



«CASO JOSÉ YACTAYO»

TRANSCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN ORAL SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA DE «WILFREDO ZAMORA»

JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA	
EXPEDIENTE	N°02505-2017
JUEZ	ARNALDO SÁNCHEZ AYAUCAN
DELITO	<ul style="list-style-type: none">▪ HOMICIDIO▪ FALSEDAD GENÉRICA
IMPUTADO	WILFREDO ZAMORA CARRIÓN
AGRAVIADO	JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ

INTRODUCCIÓN

En Lima, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Turno permanente, sito en el Jr. Cuzco N° 547 - Cercado de Lima, siendo las 18:30 horas del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante la presencia del señor Juez Sánchez Ayauca, Arnaldo, en atención al requerimiento solicitado por parte del Ministerio Público - 45° Fiscalía Provincial Penal de Lima, Audiencia de Prisión Preventiva contra **WILFREDO ZAMORA CARRION (27)**, como presunto autor del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**; y, contra **LA FE PÚBLICA - FALSEDAD GENÉRICA** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**.

Se deja constancia que la presente audiencia será grabada en audio y no podrá ser vinculada en el sistema de audio y video porque no hay acceso al SIJ (sala uno); por tanto, se solicita a las partes que procedan oralmente a identificarse para que conste en acta y se verifique la presencia.

En este acto se hace conocimiento que la notificación se podrá realizar mediante casilla y correo electrónico a las partes, y consultadas las partes, representante del Ministerio Público y defensa técnica, dijeron: se encuentran conforme.

I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dr. Fanny Uribe Tapahuasco

Fiscal Provincial de la 45° Fiscalía Provincial Penal de Lima

Domicilio: Av. Abancay Cdra. 5 S/N - Piso 7 - Cercado de Lima

Teléfono: 6285555 - Anexo 5545, 5445

Correo: furibet@mpfn.gob.pe

2. DEFENSA TÉCNICA DE WILFREDO ZAMORA CARRION

Dr. Dr. Gomez Yquira Carlos Alberto

Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 4472

Domicilio Procesal: Plaza Francia N° 220 – 23 “do Piso – Lima

Casilla Electrónica : 5699

Teléfono: 968 635 070 – 999 793 576

Correo electrónico: legis_gomez@hotmail.com

3. IMPUTADO:

NOMBRES	: WILFREDO ZAMORA CARRION
DNI	: 46323877
EDAD	: 27 AÑOS
FECHA DE NACIMIENTO	: 29.MARZO DE 1990
ESTADO CIVIL	: SOLTERO
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: TÉCNICO SUPERIOR
NACIONALIDAD	: PERUANA
LUGAR DE NACIMIENTO	: TRUJILLO – LA LIBERTAD
PADRES	: ARMANDO Y MARCELINA
TELÉFONO	: 999903877 FIJO: 3695163
DOMICILIO	: JR. PEDRO RUIZ GALLO N° 668 DPTO 801 - BREÑA

4. AGRAVIADOS:

- a. **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRIGUEZ**, pariente mas cercado María Ana Rodríguez Vizcaya Viuda de Yactayo (79), identificada con DNI N° 08435329, natural de Huánuco, nacida el 18ABR1937, viuda, con teléfono fijo N° 3460839, domiciliada en Urb. Javier Prado IV Etapa Calle Vizcaya N° 255 – San Luis. La cual no se encuentra presente pese a haber sido debidamente notificado, encontrándose en su representación el **ABOGADO** Dr. Yuri Grgicevic Velarde con CAL 1882, teléfono N° 965362343, correo electrónico: grgicevicyuri@gmail.com, domicilio procesal en Av. Aviación N° 2505 3er piso San Borja, casilla electrónica: 5535.
- b. **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL** representado por el Dr. Gutiérrez Lazo Romel Manuel identificado con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 9736; ubicada en Av. Petit Thouars 3943 – San Isidro, teléfono N° 422-8386, 4228441 anexo 18950, correo electrónico procuraduríapj@pj.gob.pe

1. DEBATE:

En este estado, encontrándose presentes los sujetos procesales necesarios para la realización de la presente audiencia, el señor Juez declara instalada la presente audiencia y solicita al señor representante del Ministerio Público que sustente oralmente su requerimiento de Prisión Preventiva.

2. FUNDAMENTOS DEL FISCAL:

Solicita Prisión Preventiva del imputado **WILFREDO ZAMORA CARRION (27)**, como presunto autor del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**; y, contra **LA FE PÚBLICA - FALSEDADE GENÉRICA** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**; al amparo del artículo 268° del Código Procesal Penal.

3. HECHOS:

1. Fluye de las pesquisas policiales que, se le incrimina al denunciado Wilfredo Zamora Carrión el haber ocasionado la muerte del agraviado José Feliciano Yactayo Rodríguez en grado de dolo eventual, en las primeras horas del 26 de febrero del año en curso, en el interior del departamento N° 801 del Jirón Pedro Ruiz Gallo N° 668 – Breña, conforme a las circunstancias que se pasaran a narrar:
2. Que, asimismo se le imputa al denunciado Wilfredo Zamora Carrión haber falsedad la realidad usurpando la identidad de quién en vida fue José Feliciano Yactayo Rodríguez, pretendiendo hacer creer que dicha persona se encontraba viva a sabiendas que había fallecido, conforme al relato fáctico que paso a exponer.
3. Que, se le incrimina al denunciado Aldo Walter Cáceda Benvenuto el hecho de haber sustraído de la persecución penal al denunciado Wilfredo Zamora Carrión, como de dificultar la administración de justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas de los delitos investigados, u ocultando los efectos de los mismos, tal y conforme se expone en los puntos siguientes.

EN RELACIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

4. Fluye de las pesquisas preliminares que, con fecha 28FEB17 la persona de María Ana Rodríguez de Yactayo, denuncia la desaparición de su hijo José Feliciano Yactayo Rodríguez, ocurrido el 25FEB17 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio sito en Jr. Vizcaya N° 255 - Urb. Javier Prado IV Etapa, San Luis, segundo piso, para luego salir con rumbo desconocido, por lo que se desconoce su paradero actual.
5. Que, con fecha el 27FEB17, en el sector Catalán Km. 39.700 de la Carretera Rio Seco – Sayán, del distrito de Sayán y Provincia de Huaura, se halló parte de los restos calcinados (tórax, abdomen y extremidades superiores sujetadas entre sí con una cinta de embalaje plateada reforzada) del cadáver en la jurisdicción correspondiente al Distrito Judicial de Huaura, conforme al Informe de Inspección Criminalística de fojas 1245.
6. Que, realizada la necropsia en el segmento de cuerpo humano hallado, conforme al Protocolo de Necropsia N° 019 – 2017 de fojas 1239/1246, en el diagnóstico integrado consigna como causa de muerte: “EDEMA

PULMONAR”, siendo el Agente Causante. “EN INVESTIGACION”, concluyendo que: 2. LA MUERTE ES DE TIPO VIOLENTA Y LA FORMA MEDICO LEGAL ES HOMICIDIO. 3. LA MUERTE SE PRODUJO POR UN EDEMA PULMONAR CUYA CAUSA SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN. - 4. SE TOMA MUESTRA PARA ESTUDIO QUIMICOTOXICOLOGICO Y ANATOMOPATOLOGICO LOS MISMOS QUE SE ENVIAN A LATOQUIL/LIMA”.

7. Que, mediante DICTAMEN PERICIAL DACTILOSCÓPICO N° 442-2017-AFIS-PNP de fojas 707/712, se estableció técnica y científicamente que, las impresiones dactilares atribuidas al cadáver “NN” de sexo masculino, decapitado, sin miembros inferiores y con signos de haber sido calcinado, hallado el día 27FEB2017, en el sector Catalán Km. 39.700 de la Carretera Rio Seco – Sayán, del distrito de Sayán y Provincia de Huaura, que obra en una (01) tarjeta Decadactilar (sin reseña y sin autenticar), señaladas como muestras “Dubitada”, GUARDAN IDENTIDAD DACTILAR PLENA con la impresión dactilar del Índice Derecho del ciudadano: José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ, inscrito en el RENIEC con CUI N° 09188721, señalada como muestra “De Comparación”. Consecuentemente dichas muestras PROVIENEN de esta persona.
8. Que, realizadas las pesquisas preliminares se ha determinado que el denunciado Wilfredo Zamora Carrión habría ocasionado la muerte violenta al agraviado José Feliciano Yactayo Rodríguez, el 26 de febrero del año en curso, en el interior del departamento N° 801 del Jirón Pedro Ruiz Gallo N° 668 – Breña, se tiene en cuenta lo siguiente:
 - 8.1. Que, conforme a la versiones recogidas en investigación preliminar por familiares y amigos de quien en vida fuera José Feliciano Yactayo Rodríguez (56) dicha persona era soltero, sin hijos, ni pareja sentimental conocida, que desde hace varios años laboraba como editor de televisión de manera independiente y residía solo en un departamento del segundo nivel del domicilio de su progenitora Ana María Rodríguez Vizcaya Viuda de Yactayo, inmueble ubicado en el Jr. Vizcaya N° 255 - Urb. Javier Prado IV Etapa, San Luis; además era portador y usuario del aparato celular IPHONE (IMEI) N° 013897003250101 donde tenía insertado la tarjeta SIM N° 999097792 registrado a su nombre; asimismo venía cursando estudios de una Maestría en la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde concurría en días de

semana.

- 8.2. Que, es preciso indicar que por versión de amigos y familiares, José Yactayo Rodríguez era una persona muy reservada, la cual se manifestaba al momento de comentar o hacer alguna referencia respecto a su identidad sexual.

Dicha reserva y ocultamiento lo manifestó a través de la creación de una cuenta de correo electrónico con datos irreales para mantener oculta su identidad sexual, cuenta de correo electrónico que usaba para acceder a páginas web de contenido sexual como MANHUNT; en dicha página web José Yactayo Rodríguez hacía uso del sobrenombre de “Jorge Maduro” manteniendo una cuenta de usuario a través de la cual interactuaba con otros usuarios de dicha página web donde se describía como una persona "versátil" en el desempeño sexual mostrando preferencia hacia personas de edades superiores a los 30 años; página web donde el denunciado Wilfredo Zamora Carrión también era usuario con el sobrenombre de MJCARLOS donde de igual forma se describía como una persona "versátil" en el desempeño sexual, conforme lo señala éste último en su manifestación policial de fojas 93/98.

- 8.3. Que, por versión brindada por el citado denunciado y corroborada con los hallazgos obtenidos en los equipos informáticos usados por José Yactayo -Acta de Apertura y Visualización de Página Social MANHUNT de fojas 523/528, se puede afirmar que con fecha 23FEB17 en horas de la tarde, Wilfredo Zamora Carrión al momento de visitar su cuenta de usuario (perfil) en la citada página web, se percató que un usuario había visitado su cuenta personal con usuario “MJCARLOS”, por lo que al verificar que el usuario visitante tenía por sobrenombre “Jorge Maduro” , se describía como una personal "versátil" en el desempeño sexual, verificando inmediatamente que dicho usuario se encontraba "en línea", por lo que, decide iniciar una conversación vía la página web MANHUNT con el usuario “Jorge Maduro”.

Dicha persona (quien luego se identificará como José Feliciano Yactayo Rodríguez) le plantea tener una cita, preguntándole al imputado si contaba con un lugar privado, a lo cual Wilfredo Zamora Carrión le refiere que si tenía un lugar en Breña, solicitando que se comuniquen a través de su número telefónico 975278132 para que puedan seguir coordinando una cita,

cortando la comunicación porque Zamora refiere tenía clases a las que asistir.

Asimismo, refiere Wilfredo Zamora Carrión que previamente se solicitaron de forma mutua "liberar" sus respectivas fotos contenidas en sus cuentas de usuarios en la página web MANHUNT para poder conocerse físicamente, llegando a confirmar que ambos se ceñían a sus gustos personales.

El mismo día el denunciado refiere que entre las siete u ocho de la noche del citado 23 de febrero del 2017, recibe un mensaje vía WhatsApp llegado a su teléfono número 975278132 desde un número 999097792 (correspondiente a José Feliciano Yactayo Rodríguez como ha quedado anteriormente expresado), número que no lo tenía agregado en su agenda telefónica contenida en su equipo celular, indicándose en dicho mensaje lo siguiente "hola... conversamos en la tarde", relacionando Zamora el mensaje con la conversación previamente sostenida vía la página web MANHUNT donde su interlocutor se identifica con el nombre de José. Además, refiere el tantas veces denunciado que en dicha conversación vía Whatsapp la persona identificada como José (José Feliciano Yactayo Rodríguez) le reitera la propuesta de encontrarse, por lo que acuerdan tener un encuentro al día siguiente, el día 24 de febrero del 2017 en horas de la noche, pero ese día recibe un mensaje del agraviado, quién le indica que no iba poder asistir al encuentro acordado por cuestiones laborales por lo que deciden postergar el encuentro.

- 8.4. Que, en ese contexto, el 25FEB17 a horas 14.30 aprox., José Feliciano Yactayo Rodríguez, luego de almorzar con su madre en el primer nivel del inmueble que habitaba, se reúne con Hugo David AGUIRRE CASTAÑEDA (57), Carla Giuliana COLONA GUADALUPE (54), Emilio AGUIRRE COLONA (18), Christian SANCHEZ BOGINO (57) y Miguel Manuel CAPEROS CORDERO (43), con quienes previamente había quedado encontrarse en el patio de comidas del Centro Comercial Jockey Plaza ubicado en Av. Javier Prado N° 1650 – Santiago de Surco, dándoles alcance en el restaurante “Paseo Colón” del citado centro comercial.

Mientras se producía dicha reunión, el denunciado Wilfredo Zamora Carrión (conforme a su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor), a horas 15.00 aprox., le envió un mensaje Whatsapp a José (José Feliciano

Yactayo Rodríguez), con el texto: “que planes”, debido a que previamente ambos habían quedado en sostener una cita aquel 25FEB2017, conforme se ha narrado previamente, mensaje que motivó a que el primer mencionado le respondiese: “hoy a las 8” - de la noche - de ese mismo día, (acuerdo entre ambos, que debido en un mensaje posterior por parte del primer aludido, fue postergado hasta las 22.30 horas de aquel día -25FEB17-, entre las cuadras nueve y diez de la Av. Brasil para el lado de Breña).

- 8.5. A horas 17.22 aprox., del mismo día, José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ (56) recibe un mensaje Whatsapp de su amigo James Anthony DETTLEFF PALLETE (54), invitándolo a ver juntos la película “Manchester By The Sea” que se proyectaría a las 21.10 horas aprox., en el mismo centro comercial Jockey Plaza de donde acababa de salir, sin embargo, el primer mencionado se excuso respondiéndole “creo que no voy a poder ya use mi tiempo libre en el almuerzo y ahora tengo que chambear pa llegar a mi meta de esta semana, mañana tengo que presentar”, deduciéndose de su respuesta, que la víctima ya había decidido acudir a la cita propuesta por Wilfredo ZAMORA CARRION (27) aquel sábado por la noche.
- 8.6. Siendo las 17.39 aprox., horas del 25FEB17, a inmediaciones de la intersección de la Av. Canadá y Av. Rosa Toro – San Luis, José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ (56), descendió del vehículo de la familia AGUIRRE COLONA, con quienes momentos antes se había reunido, y se retiró caminando con dirección a una de las arterias cercanas, no sin antes despedirse y mencionar que se dirigía a su domicilio ubicado a pocas cuadras del aquella intersección, siendo estas las últimas personas que lo vieron con vida; debiendo dejarse constancia que tal hecho ha quedado perennizado por una cámara de video vigilancia cercana a dicha intersección, donde se aprecia a José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ que transita con total normalidad, conforme obra a fojas 436/442.
- 8.7. A horas 18.53 aprox., del 25FEB17, José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ (56), con la dicción que acostumbraba, escribió el siguiente mensaje Whatsapp a Martín SUYON MASIAS (43): “Hola Martín creo q Beto va a venir mañana en la mañana... hora Brunch... a ver el avance del doc y a seguir escribiendo texto. Lo ideal es que tú también vengas. ¿Te ha dicho algo si va a venir? Ya hay 1hr 10' y está mostro, la idea es que veamos los detallitos y

clichés q faltaría grabar para afinar, nada con los vándalos”, a lo cual, el último en mención contestó: “No puedo mañana... Estoy partiendo a la playa en este momento. Nadie me dijo nada”, replicando el primer mencionado, “Ah pucha. Entonces Beto no está planeando venir de repente” “Porque lo hablamos y le pedí que te avise” “Bueno. Ya. Pa otro día” “está mostro el documoe!”.

- 8.8. Que, conforme a lo pactado entre José Feliciano Yactayo Rodríguez y el imputado Wilfredo Zamora Carrión, definen vía Whatsapp, que podían encontrarse en horas de la noche pasadas las 22:00 horas, indicándole Wilfredo Zamora Carrión las coordenadas del encuentro el cruce de la Avenida Brasil con el Jirón Castrovirreyna – Breña, recibiendo un mensaje vía Whatsapp de la persona del agraviado, a las 22:00 horas indicándole que se encontraba en el punto de reunión, por lo cual la persona de Wilfredo Zamora toma su equipo celular con número telefónico 975278132, las llaves del vehículo de placa de rodaje D4H-172 , marca Volkswagen, modelo Gol Sedán, color plata, y se dirige al encuentro de Yactayo Rodríguez, llega al punto de encuentro acordado donde identifica a la persona con el nombre de José (José Feliciano Yactayo Rodríguez), de quien días antes había visto sus fotos personales en la página web MANHUNT, desciende del vehículo, se le acerca, lo saluda e invita a subir a su vehículo. Posteriormente, se dirigen al edificio donde habitaba Wilfredo Zamora, ingresan dentro del auto por la cochera del edificio, por lo cual no son captados por las cámaras de seguridad del edificio, luego se dirigen a los ascensores hacia el piso ocho, departamento N° 801, no habiéndose cruzado con ningún vecino del lugar desde que bajaron del auto hasta que ingresaron al departamento.

Siendo las 23:00 horas del citado 25 de Febrero del 2017, al momento de ingresar al departamento Wilfredo Zamora invita a José Yactayo Rodríguez a tomar asiento en el sofá cama que tenía instalado en la pequeña sala del departamento, ofreciéndole tomar algo, frente a lo cual Yactayo Rodríguez toma asiento y acepta la invitación de libar licor, acto seguido Wilfredo Zamora sirve dos vasos de whisky con hielo pasando a sentarse al lado de su víctima e iniciando una conversación que se prolonga por varios minutos - conforme al relato detallado por Wilfredo Zamora Carrión.

Mientras se desarrollaba la conversación, éste último ingresa a su

habitación dirigiéndose hacia la cómoda (gaveta superior derecha) y saca un frasco conteniendo el producto RIVOTRIL presentación en gotas (el cual contiene el producto químico de Clonazepam que pertenece al conjunto de medicamentos conocidos como Benzodiazepinas), RIVOTRIL que había adquirido días antes haciendo uso de una tarjeta de crédito en una farmacia Mi Farma ubicada en el Centro Comercial La Rambla de la avenida Brasil -véase acta de fojas -, refiriendo que para dicha compra hizo uso de una receta donde había falsificado la firma de un médico neurólogo .

- 8.9. Que, con el Rivotril en sus manos Zamora Carrión se dirige hacia el sofá donde estaba sentado José Feliciano Yactayo Rodríguez, esperando el momento oportuno para echar en el vaso de whisky de éste, unas gotas del Rivotril que ya tenía guardado entre sus prendas personales. En esas circunstancias Zamora Carrión, a fin de distraerlo y de forma alevosa y traicionera le refirió: “no sé si has visto mi parque” motivando a que la víctima se acercase al balcón a mirar al exterior, circunstancias que aprovechó el denunciado para suministrarle varias gotas de dicho somnífero en el vaso de whisky que Yactayo tomaba, lo descrito ha sido narrado y recreado por Wilfredo Zamora Carrión, en presencia de su abogado defensor, personal policial y Representante del Ministerio Público obrante a fojas 93 y 228.
- 8.10. Que, transcurrido un tiempo suficiente para que los efectos del somnífero se manifiesten; ya parcialmente desvestidos, Wilfredo Zamora Carrión refiere que se acomodó sobre José Feliciano Yactayo Rodríguez, quien ya se encontraba echado sobre el sofá, en posición decúbito dorsal, procediendo el citado denunciado a consumir el acto sexual contra natura llegando a eyacular, y luego de practicarle el sexo oral; refiere que al dejar echado sobre el sofá de la sala a José Feliciano Yactayo Rodríguez, se dirigió al baño asearse, para luego escucharlo roncar por lo que debido a la intensidad y sonido de los ronquidos cerró la puerta del baño para terminar de asearse y proceder a sentarse por unos minutos en la taza del inodoro ubicado en el baño sintiendo mareos por lo que decidió mantenerse en el baño, pero al salir se percató que José Feliciano Yactayo Rodríguez no roncaba, se acercó para solicitar que despierte, pero al no encontrar reacción, trato de reanimarlo, refiriendo haber accionado técnicas de auxilio sin lograr su propósito; produciéndose de esa manera el fallecimiento.

- 8.11. Que, a lo expuesto precedentemente se advierte que el denunciado Zamora Carrión no tiene ni tenía pericia ni experiencia en el uso de Rivotril en gotas, sino sólo en su presentación en pastillas a partir de un conocimiento previo de su uso en sí mismo, sea por prescripción médica o para fines de drogarse a sí mismo, por tanto al no contar con pericia (al no tener estudios ni formación como profesional ligado al área de la salud) pudo advertir que con su actuar podía causar daño a su ocasional pareja y a pesar de ello actuó suministrando Rivotril en gotas a José Feliciano Yactayo Rodríguez, si bien en su proyección del resultado no previno la ocurrencia de muerte, si pudo prevenir las secuelas en la integridad física de la víctima (lo que pudo incluir la ocurrencia de muerte) y por tanto el dolo se dirige hacia ese resultado no planificado pero que pudo ser advertido por él y a pesar de ello, procedió conforme lo acontecido.

El dolo del denunciado Zamora Carrión estuvo dirigido a colocar a su víctima en un estado de riesgo o peligro el cual no estaba capacitado a controlar o remediar. Eso estaba instalado en el consciente de Zamora Carrión y a pesar de ello procedió conforme había previsto (dormitar o relajar a su víctima para facilitar los actos sexuales que previamente habrían acordado y para ello hizo uso del rivotriil en gotas), siendo consciente que el uso de dicho producto colocaba a Yactayo Rodríguez en un estado de peligro, por cuanto tuvo conocimiento que la ingesta de dicho producto iba a medrar el comportamiento y la integridad física de su acompañante ocasional, dicha ingesta no fue ocasional, sino planificada y por tanto Zamora Carrión pudo representar en su interna las consecuencias mortales de tal accionar, por lo que su conducta se adecua al delito de homicidio simple a título de dolo eventual; ello se advierte de lo siguiente:

- Haber adquirido el fármaco RIVOTRIL de forma premeditada y con una receta fraguada, comprándola en la Botica MI FARMA ubicado en el Centro Comercial Rambla de la Av. Brasil, siendo atendido por una mujer; (aseveración que es corroborada en parte por Vilma Raimunda GOYCOCHEA MADUEÑO, Química Farmacéutica de ese establecimiento, quien refirió que efectivamente, el 10FEB17 a horas 16.35 expendió dicho fármaco).
- Haber suministrado a la victima el fármaco RIVOTRIL, el cual dentro de su composición química tiene el principio activo CLONAZEPAM,

derivado de BENZODIAZEPINA, sin mediar respeto alguno por la voluntad de la víctima, por cuanto el ya conocía los efectos del mismo, al haber sido medicado con ellas anteriormente.

- Por el acta de recorrido, verificación y recreación en la escena donde el denunciado, confesó que en circunstancias que la víctima se encontraba sentado en el sofá, distraído, escuchando música en una laptop; sacó de su cómoda el fármaco “RIVOTRIL” y lo escondió en el bolsillo derecho de su pantalón, para luego de forma alevosa retornar a la sala con la finalidad de sedarlo, e incluso a fin de distraerlo le refirió: “no sé si has visto a mi parque”, de forma deliberada y oculta, le comentó que los vecinos hacían bulla durante las fiestas de fin de semana, motivando que su víctima se acercase al balcón a mirar al exterior, circunstancias que aprovechó para suministrarle varias gotas de dicho somnífero a su vaso de Whisky sin que se percatase de ello.
- Por cuanto al haber sido medicado con dicho fármaco con anterioridad, Wilfredo Zamora Carrión pudo haber previsto las consecuencias de su ingesta; toda vez que conocedor de sus efectos, intencionalmente fraguó una receta para adquirirlo irregularmente.
- El tenor del Informe N° 32-2017-DIRINCRI-PNP-DEPCRI/AFQ-SEC.TOX emitido por un Perito Químico Farmacéutico, del cual se colige que el fármaco RIVOTRIL en interacción con Whisky, ya habría venido produciendo un sinergismo de potenciación de su efecto depresor del sistema nervioso central de la víctima; lo cual, por lo menos habría desencadenado su somnolencia, cansancio, debilidad muscular, impotencia, disminución del deseo sexual, confusión, desorientación, entre otros.
- El tenor de la declaración indagatoria del doctor Adán Arica Benites, médico legista que suscribió el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000019-2017 y Certificado Médico Legal N° 001201-PF-AR obrantes a fojas 1497, al señalar: “que de acuerdo a la ciencia médica la ingesta de alcohol con medicamento hace un efecto sinérgico, es decir potencia el efecto del medicamento que pueden llevar a una depresión respiratoria tipo asfixia y esto si puede generar un edema pulmonar”.

8.12. Que, luego de tener pleno conocimiento del fallecimiento del agraviado, el denunciado señala en su manifestación policial de

fojas 93, que el 27 de febrero del año en curso, decidió deshacerse del cadáver, al tener un olor fétido y ese día por intermedio de un noticiero el periodista Beto Ortiz estaba denunciando la desaparición del periodista José Yactayo, por lo que, al tener la idea que era una persona mediática, tomo la decisión de desaparecer el cadáver e intentó doblarlo pero al no poder entonces decidió cortar las piernas, para lo cual se fue al mercado donde compró bolsas plásticas negras, al mediodía corto las piernas e intento ingresar el tórax y la cabeza dentro de la maleta, pero era muy grande, decidió decapitar dicho cadáver, para luego guardar los restos humanos en su cuarto envueltos con una bolsa negra grande.

Posteriormente cerca de las 10:30 a.m., cogió un frasco de alcohol industrial mediano, bajo la maleta con el cadáver cercenado a la cochera del edificio donde vive, lo colocó en la maletera y salió con la determinación de salir de Lima, y arrojar el tronco del cadáver y al pasar por la garita de Ancón siguió con rumbo hasta llegar a Huaral con la intención de seguir hacia el norte y en plena ruta buscaba lugares donde podía arrojar la maleta hasta que vio un sitio de cañaverales ingreso por una vía carrozable, y luego de que se percatara que estaba en un lugar detuvo el automóvil abrió la maletera, sacó la maleta con el tronco, le hecho el alcohol metílico y le prendió fuego con un encendedor que había llevado, luego de cerca de las 14:00 horas se retiró del lugar con rumbo a Lima, llegando entre las 16:00 y 16:30 horas al edificio donde vive.

El 28 de febrero del 2017 entre las 13:00 y las 15:00 horas se fue a Hiraoka de la Marina, y compró un frigidier pequeño a su nombre, donde guardó los demás restos humanos que eran un total de siete paquetes, para luego en la noche aprovechando que Aldo Cáceda regresaba de viaje y que lo iba a recoger en su auto al aeropuerto, llevó consigo dos paquetes con los restos de José Yactayo, uno de los cuales lo arrojó en la ida al puente Morales Duarez cruce con Precursores – San Miguel.

Luego al día siguiente 01 de marzo, cogió cuatro paquetes con restos de José Yactayo, dos arrojó en Paruro y dos en Caquetá, luego el 02 de marzo en la noche llevó los dos paquetes restantes en su mochila, para lo cual abordó un taxi arrojándolos al río Rímac por el puente Morales Duarez con la Av. Faucett; Posteriormente, comenzó a botar toda la evidencia que lo comprometía con el crimen tales, como la sábanas con la que

cubrió el cadáver, tinas plásticas, juego de cuchillos, martillo y plástico de embalaje, por donde se junta la basura para el basurero del Jr. Aguarico.

Finalmente el viernes 03 de marzo del 2017 cambió el tapizado de su cuarto. Cabe resaltar que el imputado refiere haber utilizado un cuchillo y martillo, cuchillo era de color plata, la hoja era normal, como para cortar carne, el cual era parte del juego de cuchillos, habiendo usado un cuchillo tipo sierra, también de treinta centímetros incluido el mango, siendo que se deshizo el juego completo de cuchillos el cual lo botó en la Avenida Aguarico cerca de su departamento, habiendo usado además un martillo de carpintería, con el mango cubierto de goma o jebe color negro.

Es el caso que descuartizamiento del cuerpo de la víctima se realizó efectivamente con dos instrumentos: uno de forma lineal de tipo punzocortante y el otro tipo aserrado por lo que las características en contadas en los tejidos óseos son características de una sierra mecánica manual, conforme a la tercera conclusión del Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis de Restos Óseos N° 018-2017 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fojas 1499.

8.13. Que, a lo expuesto se advierte que el accionar del denunciado de eliminar todo indicio y/o evidencia del crimen se estableció con la Diligencia de Recorrido, Verificación y Recreación de los Hechos por parte del denunciado Wilfredo Zamora Carrión, quién condujo IN SITU a los lugares según él, abandonó los restos del cadáver, conforme se aprecia del Acta de fojas 503/509, en la cual se aprecia lo siguiente:

- El 27FEB17, transportó el torso y extremidades superiores a bordo del vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius de propiedad de Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), con destino al sector denominado Campo Catalán, Km. 39.700 de la Carretera Rio Seco – Andahuasi, distrito de Sayán, provincia de Huaura; para luego arrojarlo a horas 13.30 aprox., en una trocha carrozable en mantenimiento al lado de la acequia principal que discurre por el lugar, y con la finalidad de que no fuese identificado, dolosamente lo calcinó, según él, con alcohol isopropílico encendido por un encendedor que tiró entre las llamas.

- El 28FEB17 a horas 22.00 aprox., arrojó parte de una pierna envuelta en una bolsa desde el Puente Morales Duárez ubicado en la vía expresa Elmer Faucett, hacia el cauce del río Rímac, en circunstancias que transitaba por esa vía con dirección al aeropuerto internacional Jorge Chávez a bordo del vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius, con la finalidad de recoger a Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), quien llegaba del extranjero; precisando que dicho segmento corporal lo transportó en el asiento del copiloto y lo tiró desde su asiento de conductor.
- El 28FEB17 a horas 23.30 aprox., arrojó parte de una pierna envuelta en bolsas, en un tacho de basura de metal color negro empotrado a la vereda ubicada en la Av. José de la Riva Agüero cuadra 8 – San Miguel; para lo cual, Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), lo esperó a bordo de vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius, cerca de la intersección de esa vía, con la Av. La Mar (dos cuadras antes), en circunstancias que se dirigían a su domicilio ubicado en Pedro Ruiz Gallo N° 668, Dpto. N° 801 – Breña, de retorno del aeropuerto.
- El 01MAR17 entre las 14.00 y las 17.00 horas, arrojó dos segmentos de pierna en un contenedor metálico color verde de gran tamaño ubicado en el Jr. Andahuaylas cuadra 6 – Cercado de Lima, a pocos metros de su intersección con el Jr. Ucayali; luego de que un taxi lo trasladara hasta la Av. Abancay a la espalda del Poder Judicial, desde donde se desplazó caminando. Sin embargo, ante la inconsistencia de su versión, en la ampliación de su declaración, terminó por confesar que fue Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) quien lo transportó empleando para ello, el vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius.
- El 01MAR17 entre las 19.00 horas aprox., arrojó un segmento de pierna desde el Puente del Ejercito ubicado en la Av. Alfonso Ugarte, sentido Rímac - Cercado, hacia el cauce del río Rímac; precisando que llegó hasta ese lugar a bordo de un taxi particular que lo dejó por la Plaza Dos de Mayo, desde donde caminó, para luego regresar caminando a su domicilio. Sin embargo, ante la inconsistencia de su versión, en la ampliación de su declaración, terminó por confesar que fue Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) quien lo transportó empleando para ello, el vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius.

- El 02MAR17 entre las 19.00 y 20.00 horas aprox., arrojó en una bolsa la cabeza de la víctima, desde el Puente Morales Duarez ubicado en la vía expresa Elmer Faucett, hacia el cauce del río Rímac, en sentido Norte a Sur, a donde lo transportó Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), a bordo de vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius.
- Entre 27 y 28FEB17 y 01 y 02 MAR17, hasta en seis o siete oportunidades en diferentes horas, arrojó los objetos que utilizó para desmembrar el cadáver, en la berma central de la Av. Aguarico – Breña, específicamente a la altura del frontis signado con N° 1723 de dicha vía, a donde llegó caminando solo desde su domicilio por cuanto se encuentra cerca.
- Por cuanto durante la diligencia de Inspección Criminalística, Físico - Químico, Toxicológico, Psicológico e Inspección Biológica con aplicativo de Bluestar; fue hallado en su inmueble, UN (01) rollo de plástico para embalaje transparente que habría sido empleado para embalar los restos de la víctima, apreciándose quimioluminiscencia POSITIVA a dicho reactivo.
- Por el Dictamen Pericial Biología Forense N° 0881/17, que concluye, POSITIVO para reacción quimioluminiscencia en uno de los extremos del rollo plástico para embalar, dispersas en la superficie plástica y en el tubo de cartón de formas lineales. Así como POSITIVO para reacción quimioluminiscencia sobre el piso dispersas en una área de 15 x20 cm. Ubicado a 20 cm de la pared lateral derecha del baño, que abarca la parte lateral derecha inferior de la taza del inodoro.

8.14. Que, del tenor del Informe Pericial de Psicología Forense N° 207/2017 de fojas 569/575, practicado al denunciado Wilfredo Zamora Carrión, concluyeron que al momento de su evaluación psicológica, no evidencia trastornos psicopatológicos, ni deterioro cognitivo que lo impidan percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, siendo consciente de sus actos; presentado frialdad afectiva es egocéntrico y muestra poca capacidad de empatía, siendo inestable en el control de sus emociones, sus acciones se orientan a satisfacer sus necesidades de disfrute personal y sexual. Es hábil, perspicaz, actúa con firmeza, convicción y seguridad, aun sabiendo las consecuencias negativas de su comportamiento.

Hace uso de sus estrategias manipuladoras a fin de lograr sus objetivos personales; tal y conforme se aprecia en el Informe Pericial Psicología Forense N° 207/2017.

Del mismo modo, dichos Peritos Psicólogos Forense, concluyeron que Wilfredo ZAMORA CARRION, en cuanto a su comportamiento sexual este muestra preferencias por personas de un rango de edad mayor, presentando una conducta sexual de tipo parafilica (gerontofilia). En cuanto a los hechos materia de investigación, presenta un relato poco coherente, oculta y sesga información que pueda comprometerlo, muestra más preocupación por su situación legal que por las acciones que realizó, negando en todo momento haberle quitado la vida; sin embargo acepta haberlo descuartizado, acto que fue realizado con frialdad, indiferencia e indolencia, presentando altos niveles de planeación e ideación (conciencia psicocriminalística) antes, durante y después de cercenar el cuerpo, evidenciando conocimientos orientados a distorsionar y ocultar información que lo relacione con los hechos investigados.

EN RELACIÓN AL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA:

9. Que, asimismo se ha logrado contar con indicios razonables que el denunciado Wilfredo Zamora Carrión en su accionar delictivo habría incurrido en el delito descrito en el art. 438° del Código Penal, ello se advierte atendiendo que el 27FEB17, Wilfredo ZAMORA CARRION (27) - antes, durante y después de deshacerse del cadáver - dolosamente habría suplantado la identidad de JOSE FELICIANO YACTAYO RODRIGUEZ en varias de sus conversaciones vía Whatsapp con su entorno, quien por su redacción y dicción no habitual (tales como expresiones insensibles y fuera de contexto, información inexacta y errores ortográficos), e inclusive comunicaciones telefónicas infructuosas; finalmente fue descubierto por las amistades de la víctima, quienes a horas 22.50 aprox., del 27FEB17, concluyeron motivadamente que el celular de José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ (56) se encontraba en posesión de una tercera persona, por lo cual, inmediatamente sugirieron a Ana María RODRIGUEZ VIZCAYA VIUDA DE YACTAYO (79) que la mañana siguiente interpusiera la denuncia por desaparición de su precitado hijo en la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas DIRINCRI – PNP-

9.1. Que, tal hipótesis incriminatoria se sustenta en los siguientes:

- El tenor de la manifestación policial Por la manifestación de Carla Giuliana COLONA GUADALUPE (54), quien en su respuesta N° 15, narró enfáticamente la forma y circunstancias de cómo puso al descubierto al presunto autor del crimen, quienes venían suplantando a la víctima en sus conversaciones por Whatsapp.
- El tenor de la manifestación policial de Humberto Martín Ortiz Pajuelo, quien en su respuesta N° 08, refirió que la mañana del lunes 27FEB17, dedujo que la víctima venía siendo suplantada desde el día anterior (26FEB17): “me di cuenta que la respuesta Whatsapp de Pepe Yactayo no había sido escrito por él, por cuanto la palabra “cato”, es muy de estudiante joven, de un universitario, es un poco disforzado, bien de joven de un estrato social medio a alto, a Pepe Yactayo nunca le escuché decir esa palabra, cuando él se refería a su universidad decía por ejemplo “me voy a mi Maestría”.
- La manifestación policial de Hugo David AGUIRRE CASTAÑEDA (58), quien en su respuesta N° 13, refirió que le pareció extraña la insensibilidad con la que escribía y se expresaba la persona que venía suplantando a la víctima, y en específico ante el fallecimiento de su padre a quien también la víctima conocía, precisando tener la seguridad que aquel habría reaccionado de otra manera.
- El acta de recepción de impresión de Whatsapp instruida a Hugo David AGUIRRE CASTAÑEDA (58), integrante del grupo Whatsapp “Exprimiendo a la Mafia!!”, quien en presencia del representante del Ministerio Público, hizo entrega de las conversaciones que habría sostenido con el presunto autor quien venía suplantando a la víctima, así como las conversaciones sostenidas por el grupo al cual pertenece.
- Lo señalado por James Anthony DETTLEFF PALLETE, en su manifestación policial de fojas 257, quien en su respuesta N° 09 de su manifestación y respuesta N° 06 de su ampliación, narró la forma y circunstancias de cómo dedujo que el celular de la víctima venía siendo utilizado por otra persona, es decir por su asesino.

- El acta de recepción captura de pantalla de mensajes Whatsapp; diligencia instruida a James Anthony DETTLEFF PALLETE, quien en presencia del representante del Ministerio Público, hizo entrega de los mensajes que habría suplantado a la víctima.
- La manifestación de Christian SANCHEZ BOGINO, quién en su respuesta N° 05, narró la forma y circunstancias en las que descubrió al impostor que se comunicaba por el celular de la víctima; deduciéndose de ello, que en realidad se habría tratado del presunto autor.
- El acta de recepción y capturas de Whatsapp; instruida a Christian SANCHEZ BOGINO (57), integrante del grupo Whatsapp “Exprimiendo a la Mafia!!”, quien en presencia del representante del Ministerio Público, hizo entrega de las conversaciones sostenidas por dicho grupo, donde se puede apreciar los mensajes suplantados de la víctima.
- Por la manifestación de Carlos Eduardo PAZ BORDONE (55), quien en su respuesta N° 16, narro la forma y circunstancias en las que conjuntamente con los amigos de José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ (56), trataron de localizar por Internet el celular IPHONE de aquel, toda vez que todos ya sabían que quien respondía los mensajes Whatsapp no era él, llegando inclusive a pensar que tal vez se encontraba secuestrado.

9.2. Que, tras ser descubiertos los mensajes Whatsapp suplantados y enviados por Wilfredo ZAMORA CARRION (27), los cuales fueron enviados al entorno de su víctima, optó por no volverse a comunicar con aquellos, presumiblemente con la finalidad de no ser identificado y denunciado; pero sin embargo, continuó utilizando el CHIP N° 999097792 de la víctima, para comunicarse con las personas que dolosamente lo encubrirían (por cuanto según lo informado por las empresas de telefonía, estas comunicaciones se efectuaron a partir del 26FEB17, cuando ya había sido victimado), entablado varias comunicaciones el 27FEB17 con el celular N° 997760014 de propiedad de Rodolfo Grimaldo ZURITA MANYARI, comunicaciones efectuadas desde la celda activa denominada “BEGONIAS”, ubicada en Av. Rivera Navarrete N° 765 – San Isidro, conforme al detalle:

ITEM	NO_TELEFONO	CELDA_ORIGEN	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUMBER	TOTAL_SEG	DISTRITO	DIRECCION
77	999097792	BEGONIAS	2017	2	27	22	53	48	S	997760014	19	SAN ISIDRO	AV. RIVERA NAVARRETE N° 765
78	999097792		2017	2	27	22	55	26	S	997760014	60		

Fuente: Carta TPS-83030000-RJ1-0071-2017-C-F- del 06MAR17 emitido por la Empresa Telefónica del Perú.

TIPO	NUMERO A	NUMERO B	FECHA HORA	MINUTOS	DIRECCION	DISTRITO	IMEI A	IMEI B
Llamada Entrante	51997760014	51999097792	2017-02-27 22:53:48	0.33				
Llamada Entrante	51997760014	51999097792	2017-02-27 22:53:48	0.33	SECCION 9-A. URB. VILLA MARINA	CHORRILLOS	359771073541440	
Llamada Entrante	51997760014	51999097792	2017-02-27 22:53:48	0.33				
Llamada Entrante	51997760014	51999097792	2017-02-27 22:53:48	0.33	SECCION 9-A. URB. VILLA MARINA	CHORRILLOS	359771073541440	
SMS Entrante	51997760014	51999097792	2017-02-27 22:55:27		SECCION 9-A. URB. VILLA MARINA	CHORRILLOS		
SMS Entrante	51997760014	51999097792	2017-02-27 22:55:27		SECCION 9-A. URB. VILLA MARINA	CHORRILLOS		

Fuente: Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de fecha 21MAR17 emitido por la Empresa Claro.

9.3. Que, mediante Resolución Judicial de fecha 15 y 27 de marzo del 2017 se declaro Procedente el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones para determinar lo IMEIS en los cuales se insertó el chip 99990792 correspondiente a la víctima, se recepcionó la siguiente información:

1. Por la Carta TSP-83030000-RJ1-0072-2017-C-F, emitida por la Empresa Telefónica del Perú de fecha 17FEB2017, el cual informa:
 - ✓ Que el CHIP abonado N° 999097792 perteneció a la víctima.
 - ✓ Que el CHIP abonado N° 999097792 reporta flujo de llamadas por lo menos hasta el 13MAR17, varios días después de que su propietario haya sido asesinado.
2. Por la Carta TSP-83030000-RJ1-0075-2017-C-F, emitida por la Empresa Telefónica del Perú de fecha 21MAR17, el cual informa que el CHIP abonado N° 999097792 de la precitada víctima, fue insertado en el aparato celular (IMEI) N° 014644003152724 atribuido a Wilfredo ZAMORA CARRION (27) ; información que ha sido corroborada por

dicha persona, quien además narró la forma y circunstancias en las que con la finalidad de ganar tiempo para desmembrarlo y deshacerse del cuerpo, tendenciosamente se desplazó hasta el sector financiero de San Isidro, con la finalidad de despistar el registro de llamadas de tal forma que pueda confundir la investigación, (ver, acta de recorrido, verificación y recreación de fecha 10ABR17, acápite quinto, Pág. cuatro).

3. Por la Carta TPS-83030000-RJ1-0072-2017-C-F- del 17FEB17 y Carta TPS-83030000-RJ1-0071-2017-C-F- del 06MAR17; emitidos por la Empresa Telefónica del Perú, de cuyo análisis de desplazamiento de celdas activas, se colige que el CHIP N° 999097792 perteneciente a José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ (56), se habría desplazado desde la ciudad de Lima a Huaral y por ende a Sayan - Huaura, en posesión y uso exclusivo de Wilfredo ZAMORA CARRION (27), el mismo día en el que pretendió calcinar sus restos.

ITEM	NO_TELEFONO	CELDA_ORIGEN	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUMBER	TOTAL_SEG	DISTRITO	DIRECCION
62	99909 7792	GEOGRAFICO	2017	2	26	22	15	8	S	948236505	15	SAN ISIDRO	AV. ARAMBURÚ N° 1115-1125
63	99909 7792	AV_ARQUITECTOS	2017	2	27	11	1	42	S	8169	64	ANCON	AA.HH. LOS ROSALES. MZ. C6. LT. 18
64	99909 7792	AV_LA_ESTACION	2017	2	27	11	54	25	E	13460839	6	HUARAL	URB. SANTA HILDA HAURAL LT. 2 MZ. D EX PARCELA 4 (EX FUNDO JESUS DEL VALLE)
65	99909 7792		2017	2	27	11	55	24	S	C16199909 7792	5		
66	99909 7792		2017	2	27	13	20	11	S	991439208	60		
67	99909 7792		2017	2	27	13	49	24	S	C16199909 7792	9		
68	99909 7792	COMERCIO_CENTRAL	2017	2	27	15	55	46	S	51989906720	15	PUEBLO LIBRE	CALLE ALFREDO CADENAS N° 167 - 171. URBANIZACIÓN SANTA MARÍA

EN RELACIÓN AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

10. Que, también se le atribuye al denunciado Aldo Walter Cáceda Benvenuto el haber coadyuvado a la desaparición de las huellas y pruebas del delito, esto es, el cuerpo de la víctima en diferentes partes de la ciudad por parte de Zamora Carrión, ello con pleno conocimiento del citado denunciado, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- 10.1. El acta de recorrido, verificación y recreación de los hechos, por parte del detenido Wilfredo Zamora Carrión, quien condujo "IN SITU" al representante del Ministerio Público y su abogado defensor, a los lugares donde conjuntamente con Aldo Walter CACEDA BENVENUTO, abandonó los restos del cadáver de la víctima, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- El 28FEB17 a horas 23.30 aprox., arrojó parte de una pierna envuelta en bolsas, en un tacho de basura de metal color negro empotrado a la vereda

ubicada en la Av. José de la Riva Agüero cuadra 8 – San Miguel; para lo cual, Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), lo esperó a bordo de vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius, cerca de la intersección de esa vía, con la Av. La Mar (dos cuadras antes), en circunstancias que se dirigían a su domicilio ubicado en Pedro Ruiz Gallo N° 668, Dpto. N° 801 – Breña, de retorno del aeropuerto.

- El 01MAR17 entre las 14.00 y las 17.00 horas, arrojó dos segmentos de pierna en un contenedor metálico color verde de gran tamaño ubicado en el Jr. Andahuaylas cuadra 6 – Cercado de Lima, a pocos metros de su intersección con el Jr. Ucayali; luego de que un taxi lo trasladara hasta la Av. Abancay a la espalda del Poder Judicial, desde donde se desplazó caminando. Sin embargo, ante la inconsistencia de su versión, en la ampliación de su declaración, terminó por confesar que fue Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) quien lo transportó empleando para ello, el vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius.
- El 01MAR2017 entre las 19.00 horas aprox., arrojó un segmento de pierna desde el Puente del Ejército ubicado en la Av. Alfonso Ugarte, sentido Rímac-. Cercado, hacia el cauce del río Rímac; precisando que llegó hasta ese lugar a bordo de un taxi particular que lo dejó por la Plaza Dos de Mayo, desde donde caminó, para luego regresar caminando a su domicilio. Sin embargo, ante la inconsistencia de su versión, en la ampliación de su declaración, terminó por confesar que fue Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) quien lo transportó empleando para ello, el vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius.
- El 02MAR2017 entre las 19.00 y 20.00 horas aprox., arrojó en una bolsa la cabeza de la víctima, desde el Puente Morales Duarez ubicado en la vía expresa Elmer Faucett, hacia el cauce del río Rímac, en sentido Norte a Sur, a donde lo transportó Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), a bordo de vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius.

10.2. Asimismo, del tenor de la manifestación y ampliación de Wilfredo Zamora Carrión, quien en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor, refirió haber realizado actividades dolosas con la finalidad de deshacerse de los restos del cadáver, las cuales, por las máximas de la experiencia difícilmente habrían pasado desapercibidas por Aldo Walter Cáceda Benvenuto, sin generar en él, curiosidad de conocer detalles al

respecto; lo cual se desprende las siguientes consideraciones:

- El 01MAR17, siendo poco más de las 00.00 horas, le pidió a Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) que fuera a comprar una bebida y que cuando regresara, llamara al portero para que le abra la puerta de la cochera y así distraerlo, para que él pudiese borrar las grabaciones de las cámaras de video vigilancia del edificio donde residen; argumentado en su defensa que solo le dijo que era para comparar la similitud con las cámaras que ellos habían instalado en su departamento (lo cual es corroborado por la declaración del propio administrador del edificio).
- Por cuanto refiere que Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) le ayudó a deshacerse del tapiz de la habitación acondicionada como estudio, el cual cuenta con dos pliegues uno alfombrado y otro de algodón y parte de la alfombra que ya había cortado en pedazos pequeños para poder sacarlo, los cuales se encontraban manchados de sangre (ver, resp. N° 51 de la ampliación de manifestación de Wilfredo ZAMORA CARRION (27)).
- Por cuanto refiere que Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) lo acompañó en varias ocasiones a deshacerse de los restos de la víctima, y más aun que en su mayoría aguardó a una distancia prudencial a bordo de su vehículo.
- Al afirmar que en más de una ocasión, habría dejado solo en su departamento a Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), lugar donde aun se encontraban los restos del cadáver que todavía no se deshacía; circunstancias en las que necesariamente pudo haberse percatado de ello.
- Por cuanto a lo largo de las diligencias efectuadas, reiteradamente a referido el olor fétido que despedía el cadáver los días 26, 27 y 28FEB17, así como los días 01, 02, 03 y 04MAR17, días en los cuales convivió con Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69) en el mismo inmueble fétido; resultando inverosímil que el último mencionado no se haya percatado de ello, por intermedio de su sentido del olfato.

10.3. Que, conforme a lo señalado se advierte indicios razonables de la presunta comisión del delito incoado y que permiten vincular al denunciado en su perpetración.

11. Por lo expuesto, habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una

exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS PARA LA PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA

De conformidad a los presupuestos previstos en la ley procesal penal respecto a la Prisión Preventiva, en los artículos 268º, 269º y 270º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), los presupuestos materiales que se exigen para requerir la prisión preventiva, concurren en su totalidad conforme se desarrollarán a continuación:

A. Existencia de fundados y graves elementos de convicción

01. Manifestación policial de María Ana Rodríguez Cizcaya Viuda de Yactayo de fs. 171.
02. Manifestaciones policiales de Roy Ronald Pablo Tordecillo de fojas 221, José Marcos Díaz Ordoñez de fojas 216, Hugo David Aguirre Castañeda, Carla Guiliana Colona Guadalupe de fojas 199, Christian Sánchez Bogino, Miguel Manuel Caperos Cordero de fojas 127; Juan Martín Suyon Masias de fojas 122, James Anthony Dettleff Pallete de fojas 257.
03. Acta de Inspección Criminalística y Bluestar de fojas 287.
04. Acta de Recepción de Capturas de Whatsapp de fs. 291/298.
05. Acta de Búsqueda de Líneas Telefónicas Asociadas a la Red Social Facebook de fojas 299/311.
06. Acta de Deslacrado de Sobre Manila con contenido de un DVD para visualización de contenido y posterior lacrado de fs. 327/430.
07. Acta de Apertura de sobre manila, Visualización de Video y Captura de Imágenes de la intersección de la Av. Canadá con la Av. Rosa Toro de fojas 436/442.
08. Acta de Visualización de Facebook con la participación del RMP de fojas 443/449.

09. Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario e Incautación de especies y posterior lacrado de inmueble de fojas 454/463.
10. Acta de Registro Personal e Incautación del intervenido Wilfredo Zamora Carrión de fojas 466/467.
11. Acta de Ejecución de Allanamiento y Descerraje de Inmueble, Registro e Incautación de Especies de fojas 471/475.
12. Acta de Deslacrado, Inmueble, Inspección Criminalística, Físico Químico, Toxicológico, Biológico, Psicológico, Hallazgo, Recojo, Comiso, Incautación y Posterior Lacrado de Inmueble de fojas 491/494.
13. Acta de Recorrido, Verificación y Recreación de los Hechos en la escena del Crimen con Detenido de fojas 503/509.
14. Acta de Continuación de Recorrido, Verificación y Recreación de los Hechos en la escena del Crimen con Detenido de fojas 511/513.
15. Acta de Recorrido, Verificación y Recreación de los Hechos en la escena del Crimen con Detenido de fojas 515/517.
16. Acta de Autorización para realización de Deslacrado de Teléfonos Celulares, Laptop, PC y Otros para posterior Lectura y posterior Lacrado de fojas 518/519.
17. Acta Fiscal en Establecimiento Mi Farma de fojas 520.
18. Acta de Apertura y Visualización de Página Social MANHUNT de fojas 523/528.
19. Dictamen Pericial de Biología Forense de fojas 541/543, 544/, 545/546, 547/, 548/554.
20. Dictamen Pericial Químico-Toxicológico N° 0217/27 de fojas 556/560.
21. Dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico-Sarro Unguel N° 1226/17 de fojas 563.
22. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 100/2017 de fojas 567.
23. Dictamen Pericial Psicología Forense N° 207/2017 de fojas 569./575.

24. Informe N° 32-2017-DIRINCRI-PNP-DEPCRI/AFQ-SEC.TOX de fojas 577/578.
25. Pronunciamiento Psicológico N° 06-2017-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F de fojas 579/588.
26. Pronunciamiento Psicológico N° 009-2017-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F de fojas 589/592.
27. Informe Técnico N° 291-2017.-DIRINCRI PNP/DIVANDAT-DAAT de fojas 593/605.
28. Informe Técnico N° 293-2017.-DIRINCRI PNP/DIVANDAT-DAAT de fojas 609/619.
29. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 442-2017-AFIS-PNP de fojas 707/712.
30. Parte N° 265-2017-DIRINCRI PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fojas 781/94.
31. Resolución judicial de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de fecha 15.MAR17 de fojas 998.
32. Resolución judicial de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de fecha 27.MAR17 de fojas 1051.
33. Resolución judicial de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de fecha 27.MAR17 de fojas 1058.
34. Acta de Visualización de Video en USB de fojas 1112/1122.
35. Dictamen Pericial Investigación de la Escena del Crimen N 305/2017. de fojas 1123
36. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 0783/17 de fojas 1138.
37. Pronunciamiento Psicológico N° 011-2017-DIRINCRI PNP-DEPCRI/Ps.f de fojas 1141.
38. Informe Pericial de Necropsia Medico Legal N°00019-2017 de fojas 1239/1246.

39. Informe de Inspección Criminalística N° 23/2017 de fojas 1245./1255.
40. Inspección Técnico Policial de fojas 1256/1263.
41. Certificado Médico Legal N° 001201-PF-AR de fojas 1392.
42. Declaración indagatoria del Dr. Adán Arica Benites de fojas
43. Acta de Exhumación de Cadáver de fojas
44. Acta de Internamiento de Cadáver para Posterior Pericia de Ampliación de Necropsia de fojas
45. Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis de Restos Óseos N° 018-2017 de fojas
46. Escrito presentado por el abogado defensor de María Ana Rodríguez Vizcaya Viuda de Yactayo.
47. Escrito presentado por el abogado patrocinante del Humberto Martin Ortiz Pajuelo.

B. Prognosis de la pena:

Que estando que la conducta atribuida al denunciado se encuentran tipificada en lo siguiente:

Artículo 106° del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad

Artículo 438° del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad

Por lo que, éste Despacho Fiscal considera que al realizar la prognosis de la pena a imponerse, en caso de encontrarse responsabilidad penal, ésta será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

C. Peligro Procesal, esto es, la existencia del peligro de fuga y peligro de obstaculización

En cuanto se refiere al PELIGRO DE FUGA debemos tener en cuenta que dentro de los criterios establecidos por el código adjetivo vigente en su artículo 269, el Ministerio Público ha considerado las siguientes:

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para permanecer oculto (inciso 1°): Conforme se tiene de la investigación preliminar lo siguiente:

El denunciado Wilfredo Zamora Carrión (27), si bien es cierto, en su manifestación policial consigna como su domicilio en Jr. Pedro Ruiz Gallo N° 668 Dpto 801 - Breña, la cual ciertamente coincide con la ficha de RENIEC, empero, no ha presentado documentación idónea que corrobore lo expuesto, esto es Constancia Policial Domiciliaria,, por lo que no se ha llegado a establecer que tal denunciado tenga arraigo suficiente para que este sujeto al proceso en libertad.

Por otro lado, tampoco se puede establecer un arraigo laboral de tal magnitud que permita mitigar el peligro de fuga en el denunciado, por cuando solo ha manifestado ser trabajador independiente vendiendo equipos electrónicos por internet “Mercado Libre” -véase manifestación policial de fs. 93/98-, por ende no acreditado de manera idónea el arraigo laboral que exige la norma procesal.

En cuanto al arraigo familiar, el denunciado ha referido vivir solo en compañía de Aldo Walter Caceda Benvenuto, no existiendo documentación idónea que corrobore contar con el arraigo familiar que exige la norma procesal, debiendo precisarse que sus aseveraciones carecen de credibilidad en función que ninguna de ellas ha sido acreditada con documento alguno; lo cual permite prever que éste eludirá el accionar de la justicia, y de conformidad con el artículo 269° inciso 2, del Código Procesal Penal Vigente, deberá tenerse en consideración la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, dado que, por lo expuesto anteriormente, se espera que la pena privativa de la libertad sea de carácter efectiva, por lo que se infiere razonablemente un peligro de fuga del proceso.

SOBRE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

En este proceso penal seguido en contra WILFREDO ZAMORA CARRION, como presunto AUTOR, se busca asegurar la disponibilidad física del imputado a lo largo del presente proceso penal y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena lo que determina la necesidad de una prisión preventiva dictada por un plazo de **NUEVE MESES** congruente con los requerimientos del caso.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE WILFREDO ZAMORA CARRION EN MÉRITO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

La libertad e la persona humana es la piedra angular de una sociedad democrática, se debe cumplir los presupuesto del Art. 268, respecto de la convicción y vinculación con los hechos.

La convicción la hay ya que hay un fallecido, la vinculación con la causa de la muerte no existe, el propio protocolo de necropsia de fojas 1246, establece la causa de la muerte, no hay nada que vincule a mi patrocinado con la causa de la muerte.

El dio el rivotril a la persona del occiso, pero la necropsia no dice que el agente causante de la muerte sea el rivotril, no se ha determinado que ese medicamento le haya causado la muerte.

Debo agregar el informe 32 de la policía el cual es de carácter científico, pero no determinante, ello no determina que causó la muerte al occiso; por ello considero que pese a existir hechos abundantes de la muerte, no se ha determinado cual es el agente causante de la muerte, tal vez sea por un ataque cardiológico.

Respecto de la Pena no tengo que decir ya que pasa los 4 años de pena privativa de libertad

Adjunto Recibo de domicilio de mi defendido, documentos

Respecto del Arraigo Domiciliario - Declaración Jurada de Domicilio emitida por el procesado Wilfredo Zamora Carrión.

Respecto del Arraigo Familiar - Declaración Jurada de Domicilio -Copia Simple del Acta de Nacimiento año 1988 de Rosario Del Pilar Zamora Carrión - Copia de la Transcripción del Acta de Nacimiento de Yany Samora Carrión - Copia Simple del Acta de Nacimiento de Wilfredo Zamora Carrión - Copia Simple de la Partida de Nacimiento de Luis José Benites Carrión - Acta de Nacimiento de Carrión Valencia María Marcionila - Acta de Defunción de Armando Zamora Infante.

Respecto del Arraigo Laboral - Estudiantil ; Copia simple de la Boleta de Venta Electrónica BO18 - 66562 emitida por la PUCP por el Centro de Idiomas - Estado de la situación Académica del Alumno emitido por la UPC Virtual a fojas 3 a nombre del procesado - Historial de Notas emitida por la UPC Virtual a nombre del procesado. Todo lo cual que acreditan sus arraigos.

Respecto del arraigo laboral, es de verse que mi patrocinado es un estudiante de la UPC de ingeniería mecatrónica, estudia en el Centro de Idiomas, lo cual lo acredito documentariamente y trabaja en la venta de aparatos telefónicos de última gama.

Mi defendido ha narrado todo y lo único que falta es determinar el AGENTE CAUSANTE DE LA MUERTE lo cual se determinara mas adelante, mi patrocinado no obstaculizara en nada el accionar de la justicia; por todo ello solicito que se declare infundado la Prisión Preventiva solicitada en contra de mi defendido.

Se corre traslado de la documentación presentada por el abogado de la defensa al Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

RÉPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En la investigación se ha demostrado que el día de los hecho se portaba rivotril, el hallazgo medico dice que el tórax tenia edema pulmonar, el cual era un paciente no cardiaco, conforme lo refirió la parte agraviada, el Medico Determinó que no encontró cayos en la zona del corazón que determine que es paciente cardiaco, por ello se colige que Zamora pudo haber ocasionado la muerte de Yactayo.

Estando a la situación del procesado es que en un inquilino y por ello no vive habitualmente en dicho lugar, no tiene un centro de labores, no tiene un horario de trabajo, ello hace incierto en caso sea requerido por su despacho, por ello solicito se declare fundada la prisión preventiva solicitada.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE WILFREDO ZAMORA CARRIÓN:

El arraigo labora es de tipo estudiantil, vive en su domicilio y se dedica a sus estudios, si no tiene permanencia en el centro laboral, su arraigo es de carácter estudiantil.

DEFENSA MATERIAL DEL DENUNCIADO WILFREDO ZAMORA CARRION:

Siempre he colaborado con la justicia, considero que los nueve meses es muy prolongado, yo he colaborado en todo momento con la justicia.

Yo vivo con Benvenuto el cual es mi socio y tenemos una relación de carácter abierta, vivo hace cuatro años en Breña antes vivía en constructores en Ate Vitarte., toda mi familia vive en Trujillo

Yo Trabajo con Caceda Benvenuto ya que el trae teléfonos celulares, tablets, calculadoras y otros equipos electrónicos y yo los vendo, lo cual lo puedo acreditar con mi cuenta en Mercado Libre ya que yo vendo dichos producto que el trae del exterior por internet; debo precisad que Caceda Benvenuto el 80 por ciento del mes está de viaje en el extranjero

El señor Juez da por concluido los debates y emite la resolución correspondiente.-

RESOLUCIÓN N° 02
EXPEDIENTE N° 02505 - 2017

Sec. Gainsborg.

RESOLUCIÓN SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS

En audiencia pública, el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el señor representante del Ministerio Público contra **WILFREDO ZAMORA CARRION**, como presunto autor del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**; y, contra **LA FE PÚBLICA - FALSEDAD GENÉRICA** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, la medida de Prisión Preventiva que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar, no se trata de una sanción punitiva por lo que, su validez depende de la existencia de motivos razonables o proporcionales que la justifiquen, por ello la prisión preventiva debe reunir, además de la verosimilitud y sospecha, tres requisitos intrínsecos: i) que sea útil, vale decir, que sea eficaz e idónea; ii) que no exista otra forma de lograr los mismos resultados, esto es, que sea eficiente y necesaria; y, iii) que el beneficio sea mayor que los perjuicios causados al imputado, esto es, que sea proporcional y dentro de estos lineamientos debe considerarse que la prisión preventiva no debe ser automática, debe ser útil para garantizar los fines que la Constitución y la Ley consideren adecuados a la disponibilidad de los imputados o evitar la frustración de la investigación.

SEGUNDO.- Que, el artículo 268° del Código Procesal Penal, establece taxativamente los presupuestos materiales para el dictado del mandato de Prisión Preventiva: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

TERCERO.- Que, se debe tener en cuenta que los elementos requeridos para dictar la medida de Prisión Preventiva y que han sido señalados en el considerando precedente, son de carácter concurrente, esto es, que basta que no se acredite la presencia de uno de ellos, para que la medida solicitada no proceda, así pasaremos a analizar uno a uno los presupuestos.

CUARTO.- Así las cosas, para los efectos de resolver la solicitud de Prisión Preventiva formulada por la representante del Ministerio Público, el Juzgador debe tener en cuenta los lineamientos señalados en la Casación N° 626 - 2013 - Moquegua, donde se establece doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (fumus delicti comisi, pena probable, peligro procesal - peligro de fuga -) de la medida de Prisión Preventiva, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 27 de febrero de 2016.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se debe tener en cuenta que los elementos requeridos para dictar la medida de prisión preventiva y que han sido señalados en los considerandos precedentes, son de carácter concurrente, esto es, que basta que no se acredite la presencia de uno de ellos, para que la medida solicitada no proceda, así pasaremos a analizar uno a uno los presupuestos:

A. QUE EXISTAN FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTÍCIPE DEL MISMO

Se debe tener en cuenta que según jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los tribunales de justicia, la aplicación de la prisión preventiva, en cuanto a su primer elemento material requiere que no solo hayan elementos vinculantes de la comisión del delito denunciado que vinculen a los imputados con la materialización del mismo, pues se ha creado una valla más alta, en el sentido que estos elementos deben ser fundados y graves, y aunque la norma procesal que exige la concurrencia de este presupuesto material, no ha precisado sobre qué base se sostienen los mismos, sin embargo el Juzgador, debe evaluar tal condición con los medios de prueba aportados en relación a la fundabilidad o gravosidad de los mismos.

En el presenta caso esta Judicatura considera que los fundados y graves elementos de convicción postulados por el Ministerio Publico, no han sido enervados por la defensa y luego de un análisis de los hechos esta Judicatura

considera que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan al procesado con el ilícito que se le imputa los cuales están constituidos por:

1. El Informe de Inspección Criminalística de fojas 1245 del cual se advierte que con fecha 27FEB17, en el sector Catalán Km. 39.700 de la Carretera Rio Seco – Sayan, del distrito de Sayan y Provincia de Huaura, se halló parte de los restos calcinados (tórax, abdomen y extremidades superiores sujetadas entre sí con una cinta de embalaje plateada reforzada) de un cadáver.

2. El Protocolo de Necropsia N° 019 – 2017 de fojas 1239/1246, del cual se desprende que practicada la necropsia en el segmento de cuerpo humano hallado, se tiene como causa de muerte: “EDEMA PULMONAR”, siendo el Agente Causante. “EN INVESTIGACION”, concluyendo que: LA MUERTE ES DE TIPO VIOLENTA Y LA FORMA MEDICO LEGAL ES HOMICIDIO y que la MUERTE SE PRODUJO POR UN EDEMA PULMONAR CUYA CAUSA SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN.

3. El Dictamen Pericial Dactiloscopico N° 442-2017-AFIS-PNP de fojas 707/712, en el que se establece que las impresiones dactilares atribuidas al cadáver “NN” de sexo masculino, decapitado, sin miembros inferiores y con signos de haber sido calcinado, hallado el día 27FEB2017, en el sector Catalán Km. 39.700 de la Carretera Rio Seco – Sayan, del distrito de Sayan y Provincia de Huaura, que obra en una tarjeta Decadactilar señaladas como muestras “Dubitada”, GUARDAN IDENTIDAD DACTILAR PLENA con la impresión dactilar del indicederecho de José Feliciano YACTAYO RODRIGUEZ, inscrito en el RENIEC con CUI N° 09188721, por lo que consecuentemente dichas muestras provienen de esta persona.

4. La Manifestación policial de María Ana Rodríguez Vizcaya Vda. de Yactayo, de fs. 171, madre del occiso, quien señala que con fecha con fecha 25FEB17 su hijo José Feliciano Yactayo Rodríguez, luego de haber estado en el interior de su domicilio sito en Jr. Viscaya N° 255 - Urb. Javier Prado IV Etapa, San Luis, segundo piso, aproximadamente a las 13:00 horas, salió con rumbo desconocido.

5. La Manifestación de Roy Ronald Pablo Tordecillo de fojas 221, quien señala en presencia del Representante del Ministerio Público, que el día 27 de febrero del 2017, al aproximarse las 12:00 horas, en circunstancias que se dirigía a su trabajo en la empresa Andahuasi, cuando pasaba con su bicicleta, hasta una zona donde almorzó, señalando que allí todo es sembrío, trochas, al aproximar las 13:10 horas, cuando se encontraba en una calle que se abrió dentro del mismo sembrío, y estando a 30 metros de la calle principal, vio un automóvil de color blanco de apariencia moderna, luego de dos minutos vio más de cerca a dicho vehículo, el mismo que retornaba y se dirigía hacia la pista pero bastante rápido, que no le pareció rápido, pero cuando seguía el camino por donde pasó el

vehículo y avanzo sobre el lado derecho, es que vio que algo se quemaba, pero no le dio importancia, pensando que se trataba de basura que a veces los campesinos queman, entonces siguió su camino, pero al regresar luego de realizar sus labores, observó que se trataba de un cuerpo humano, esto al aproximar las 13:30 horas, pero como no tiene celular le dijo a un señor conocido como “Pato” que pasara la voz al personal de seguridad de la empresa, señalando que de las fotografías de automóviles que se le ponen a la vista que reconoce al vehículo identificado con el número ocho, como el vehículo que más se asemeja con el vehículo que llegó a ver, indicando que en ningún momento manipulo las partes de los restos, apreciando que habían papeles, pero el cuerpo se dejaba ver entre el fuego, y es cuando empezó a llover y el agua impidió que el cuerpo se siga quemando.

6. La manifestación de José Marcos Díaz Ordoñez de fojas 216, quien refiere que nunca conoció al agraviado, indicando que el 27 de Febrero del 2017, como de costumbre salió a realizar sus labores de riego de los cultivos de caña de azúcar de la Azucarera Andahuasi, en el segundo turno en el sector San Julian, siendo que a las 11:30 horas en el frontis de la azucarera, abordó el bus de la empresa con otros trabajadores, para que lo lleven a su puesto de labores, siendo que al pasar por la vía Carrozable del sector “Catalán” por el cruce de Picigranja observaron en ese lugar, que habían removido la tierra, con maquinaria pesada, luego como a las 13:30 horas, en ese mismo lugar, se percató que salía humo, no le llamó la atención, pensando que algún compañero estaba quemando paja, siendo que posteriormente a las 15:30 horas se cruzo con un compañero que es jubilado, a quien puede reconocer, quien venía del lugar donde fue encontrado el cadáver del agraviado, indicando que fue el señor al que conoce como “Pato” como quien puso en conocimiento del hallazgo de los restos del agraviado.

7. La manifestación de Hugo David Aguirre Castañeda, de folios 210, quien señala conocer al agraviado desde hace 45 años, indica que se encontró en el Jockey Plaza en el restaurante “Don Mamino”, segundo piso el 25 de Febrero del 2017, siendo esta la última vez que lo vio, pero el 27 de febrero del 2017, recibió una llamada telefónica de la madre del agraviado, quien le preguntó si sabía algo de su hijo.

8. La manifestación de Carla Guiliana Colona Guadalupe de fojas 199, quien señala que trabaja como profesora Universitaria, quien señala que se contacto con el agraviado y un grupo de Whatsapp para encontrarse en el Jockey Plaza, en el restaurante “Don Mamino”, llegaron a reunirse, esto fue el día 25 de Febrero del 2017, siendo las la última vez que vio al agraviado, refiere que recibió mensaje de texto del agraviado el 27 de Febrero del 2017, pero que por su forma de escribir le pareció que no provenían del agraviado.

9. La manifestación de Christian Sánchez Bogino de folios 132, quien señaló que se encontró en compañía de unos amigos y el agraviado José Yactayo, en el Jockey con el fin de consumir unos postres, se despidieron, luego mediante el grupo de Whatsapp se enteraron que el padre de Hugo David había fallecido, y empezaron a enviarle el sentido pésame, pero José Yactayo, no respondía nada. Causándole admiración este hecho, siendo que a las 03:57 horas José responde solamente “hola” en el grupo, y al mismo tiempo dijo disculpen estoy con signos de gripe y que estaba afónico, le dijeron que su madre lo estaba buscando, a lo que responde “no, jaja”, lo cual les pareció extraño, puesto que el fallecido tenía una relación estrecha con José, asimismo señala que al aproximar la 01:10 del celular **991439208** llamó a su amigo José Yactayo al número **999097792**, pero timbraba y no contestaba. Respondiéndole con un mensaje “no puedo hablar llámame más tarde”, no teniendo más comunicación con él, indica tener conocimiento que el agraviado tenía problemas económicos.

10. La manifestación de Miguel Manuel Caperos Cordero de fojas 127; quien señaló en presencia del Representante del Ministerio Público, señala haber conocido al agraviado por medio de Christian, puesto que estudiaban juntos en la universidad de Lima, siendo que la última vez que vio al agraviado fue el sábado 25 de Febrero del 2017, en circunstancias que su pareja Christian invito al agraviado para almorzar conjuntamente con Hugo Aguirre y su esposa Carla Colona, entonces le dijo a Christian que no podía, pero que después si podía acompañarlos, posteriormente José Yactayo fue al segundo piso del Jockey Plaza, pidió una cerveza para acompañarlos, luego a las 16:00 horas aproximadamente caminaron por el Jockey Plaza, dirigiéndose a la cafetería Don Mamino, quedándose hasta las 17:10 horas aproximadamente, para luego retirarse del lugar, siendo que Hugo, Carla, Emilio y José se fueron a bordo de un vehículo Honda modelo Civic, siendo esta la última vez que lo vio al agraviado.

11. La manifestación de Juan Martín Suyon Masias de fojas 122, quien señala que es Periodista, indicando que conoció al agraviado cuando trabajaban con Nicolás Lucar, luego en el año 2015, trabajaron juntos teniendo como director a Beto Ortiz, en el cual, se registraba de manera descriptiva los hechos que sucedían en el taller, tanto como testimonial como de la vida cotidiana, los mismos que se realizaban dentro del Penal “Ancón dos”, señala que en algún momento fueron a la casa de Beto Ortiz, siendo la última vez que vio al agraviado el 13 de diciembre del 2016, siendo su actividad la de camarógrafo, refiere que lo han llamado personas del penal, a pesar de que no dio su número. Quiere referir que el 25 de Febrero del 2017, a las 18:53 horas el agraviado le escribe diciendo que había quedado con Beto Ortiz, para reunirse el domingo, y ver como estaba quedando el

documental. Invocando a la Fiscalía se resguarde la reserva de su dicho por su seguridad.

12. La manifestación de James Anthony Dettleff Pallete de fojas 257, quien en presencia del Representante del Ministerio Público, señala que es su mejor amigo, son promociones de la Universidad de Lima, señalando que el día 25 de Febrero del 2017, en circunstancias que se encontraba visitando a su suegra, le escribió al Señor José Yactayo de su celular mediante Whatsapp diciéndole vamos a ir a ver Manchester by The Sea, en el Jockey a las nueve, donde el le responde creo que no voy a poder ya uso su tiempo libre en el almuerzo, y ahora tenía que ir a chambear para llegar a su meta de la semana, a lo que le responde, caballero, suerte mañana, no teniendo más comunicación con Yactayo, hasta el 27 de febrero del 2017, que al aproximar las 12:50 recibe la llamada de la señora María Ana madre de José Yactayo, quien le dice, que hace dos días que José no bajaba a almorzar y que estaba preocupada, y que había intentado ingresar a su departamento, pero la llave no le hacía a la puerta, por lo cual, decide enviarle un mensaje a José Yactayo diciendo Hey donde andas, siendo las 12:59 y este le responde que fue, estoy hasta las patas, a las 15:58 horas del mismo día, respondiéndole pucha tu mami está preocupada, entre otros mensajes, siendo esta su última conversación.

13. El Acta de Inspección Criminalística y Bluestar de fojas 287. La misma que es realizada en el frontis del inmueble ubicado en Jr. Viscaya N° 255 Urb. Javier Prado cuarta etapa San Luis, en la cual María Ana Rodríguez viuda de Yactayo, en compañía de su abogado, indico domiciliar en el inmueble antes indicado, en la cual la persona antes indicada da su autorización para el ingreso, siendo que al verificar la operatividad del reactivo Blue Star, con una muestra de control, dio como resultado positivo, por lo que se realizó la inspección criminalística, en los ambientes del inmueble con resultado negativo.

14. El Acta de Recepción de Capturas de Wahtsapp de fs.265/280 obra el acta de recepción de impresiones Whasapp, a través del número 955706720, cuyo usuario es la persona de Hugo David Aguirre Castañeda.

15. El Acta de recepción de captura de pantalla de mensajes Whatsapp de folios 281/286 en la cual la persona de James Anthony Dettelff Pallete hace entrega voluntaria de conversaciones de la investigación relacionada, al homicidio de la persona de José Yactayo Rodríguez.

16. El Acta de deslacrado de sobre manila con contenido de un DVD para visualización de contenido y posterior lacrado, relacionada a las Cuentas

Electrónicas, Claves y Conversaciones Skype INF TEC. N° 239-2017, conversaciones en las que habría participado quien en vida fue José Yactayo con fecha 24-11-2014, como el usuario jorge.pro7. Abriéndose el archivo “password Firefox – Facebook” procediendo a imprimir el mismo.

17. El Acta de Búsqueda de Líneas Telefónicas Asociadas a la Red Social Facebook de fojas 299/311. Relacionadas con los números telefónicos 997760014, 997447880, 996878280, 993693370, 987332234, 985936102, 973876765, 968233236 y 970770747, obtenidos luego de haberse realizado un análisis al reporte telefónico remitido por la empresa de telefonía CLARO, líneas telefónicas que podrían tener relación con los hechos denunciados.

18. El Acta de Deslacrado de Sobre Manila con contenido de un DVD para visualización de contenido y posterior lacrado de fs.327/430, referidos a cuentas electrónicas claves y conversaciones SKYPE INF, TEC, N° 293-2017, que contiene conversaciones del agraviado con el username **jorge.pro7**, con el teléfono 999097792m cuyos reportes aparecen de folios 331/435.

19. El Acta de Apertura de sobre manila, Visualización de Video y Captura de Imágenes de la intersección de la Av. Canadá con la Av. Rosa Toro de fojas 436/442, Del que se aprecia que el agraviado José Yactayo, bajo del vehículo modelo Honda Civic año 2015, y se dirige hacia la avenida Canadá solo, siendo este carro de propiedad de Hugo David Aguirre Castañeda, el que da las indagaciones en dicha visualización en presencia del Representante del Ministerio Público.

20. El Acta de Visualización de Facebook con la participación del RMP de fojas 443/449. en donde se realizó la búsqueda de usuarios de la cuenta Facebook, con el nombre Aldo Caceda, con resultado positivo, tres registros, siendo que el ultimo cuenta con 845 amigos entre ellos Rodolfo Zurita Manyari, al ingresar el nombre de Rodolfo Zurita Manyari, con resultado positivo, una persona de sexo masculino, puesto unos lentes de color oscuros, y para Wilfredo Zamora Carrión, dio resultado negativo.

21. El Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario e Incautación de especies y posterior lacrado de inmueble de fojas 454/463, practicado en el inmueble ubicado en Calle Pedro Ruiz Gallo, 668, Breña, practicado en presencia de la representante del Ministerio Público, ordenada mediante resolución de fecha 07 de abril del 2017, en donde se procedió a incautar bienes

y su posterior lacrado, siendo esta acta firmada por el morador Wilfredo Zamora Carrión.

22. El Acta de Registro Personal e Incautación del intervenido Wilfredo Zamora Carrión de fojas 466/467, en la que se señala que en poder del intervenido se encontró un teléfono celular.

23. El Acta de Ejecución de Allanamiento y Descerraje de Inmueble, Registro e Incautación de Especies de fojas 471/475.

24. El Acta de Deslacrado, Inmueble, Inspección Criminalística, Físico Químico, Toxicológico, Biológico, Psicológico, Hallazgo, Recojo, Comiso, Incautación y Posterior Lacrado de Inmueble de fojas 491/494. En donde se procedió a tomar muestras para realizar pruebas sobre las mismas, del mismo modo sobre la mesa de trabajo ubicada en la sala comedor, se halló una bolsita transparente conteniendo al parecer Cannabis Sativa.

25. El Acta de Recorrido, Verificación y Recreación de los Hechos en la escena del Crimen con Detenido de fojas 503/509. En donde se el detenido Wilfredo Zamora Carrión, describe cómo ocurrieron los hechos, al detalle.

26. El Acta de Continuación de Recorrido, Verificación y Recreación de los Hechos en la escena del Crimen con Detenido de fojas 511/513,

27. El Acta de Recorrido, Verificación y Recreación de los Hechos en la escena del Crimen con Detenido de fojas 515/517.

28. El Acta de Autorización para realización de Deslacrado de Teléfonos Celulares, Laptop, PC y Otros para posterior Lectura y posterior Lacrado de fojas 518/519.

29. El Acta Fiscal en Establecimiento “Mi Farma” del Centro Comercial La Rambla, ubicada en la Av. Brasil, de fojas 520, con el fin de corroborar la compra del producto denominado RIVOTRIL, de 2.5 miligramos, presentación en gotas, Laboratorio Roche, Clonacepan en gotas, entrevistándose con la Químico Farmacéutico Vilma Raymunda Goicochea Madueño, quien informa que de acuerdo a la búsqueda en el registro informático, se registra una venta del citado producto el día 10 de febrero del

2017, a las 16:35 horas, quien indica además que para dicha venta se requiere receta médica, que debe obrar en el archivo documentario, solicitando un tiempo prudencial para la ubicación de dicho documento.

30. El Acta de Apertura y Visualización de Página Social MANHUNT de fojas 523/528. En donde se aprecia que José Yactayo Rodríguez, se encuentra registrado con el usuario **Jorge Maduro**, en donde se ingresa al icono Messages, en el cual se visualiza que no existe conversación entre Zamora y el agraviado Yactayo, debido a que Zamora señala haber borrado las mismas, y luego cancelo su cuenta por miedo a que la policía diera con su paradero, no pudiendo recuperar los mensajes ya que su equipo celular con la cual podría recuperar los mensajes esta incautado, señala que la cuenta **joseenre** con el que se ingreso a la pagina gay, fue creada hace un año y medio aproximadamente y la creo ya que la pagina limita su uso de mensajes diarios.

31. El Dictamen Pericial de Biología Forense de fojas 541/543, 544, 545/546, 547, 548/554.

Siendo que en este último, se señala reacción químico luminiscente sobre dos trusas tipo bóxer, sobre el grifo parte interna y sumidero del lavatorio del baño del dormitorio (baño principal). Sobre el piso sobre un área de 15 x 20 cm. ubicado a 20 cm de la pared lateral derecha a 90 cm de la pared anterior, que abarca la parte lateral derecha anterior derecha inferior de las tasa del inodoro del baño principal.

32. El Dictamen Pericial Químico-Toxicológico N° 0217/27 de fojas 556/560. En la que se concluye: que en la inspección realizada en el inmueble sito en la habitación del inmueble sito en el Jr. Pedro Ruiz Gallo N° 668 Breña. Se constató la existencia de una diversidad de medicamentos utilizados entre ellos vitaminas, analgésicos, antimicóticos, antitusígenos, fármacos usados para el ganar masa muscular, antiagregantes plaquetarios, etc. ubicados en diferentes ambientes de dicho inmueble, considerándose relevante el hallazgo de fármacos descritos desde la 1 a la M-7 de los cuales: a) Los medicamentos descritos y signados desde la M-1 a la M-4 son fármacos usados para el tratamiento de la enfermedad VIH, (Virus de la inmunodeficiencia humana), b) Los medicamentos descritos signados como M-5 a la M7, son fármacos usados para el tratamiento de la disfunción eréctil. Sobre la mesa de trabajo fue encontrada una bolsa conteniendo especia vegetal seca fragmentada al parecer Cannabis Sativa, el cual fue recogido por personal policial.

33. El Dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Étílico-Sarro Ungüeval N° 1226/17 de fojas 563.

34. El Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 100/2017 de fojas 568, en la que se deja constancia que se ha determinado que existe identidad dactilar plena, entre la muestra dubitada que corresponde a las impresiones dactilares de la persona de Wilfredo Zamora Carrión, que obra en la base de Datos del AFIS, PNP, registrado con NIF N° 02/30/170408105537m y la muestra de comparación que corresponde a las a las impresiones dactilares de los dedos índice (derecho e izquierdo) obtenido via consulta en línea con el nombre de WILFREDO ZAMORA CARRION con cui 46323877.

35. El Dictamen Pericial Psicología Forense N° 207/2017 de fojas 569./575. Que concluye: Que Wilfredo Zamora Carrión al momento de la evaluación psicológica, no evidencia trastornos psicopatológicos, ni deterioro cognitivo que le impidan percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, siendo consciente de sus actos; de la evaluación se desprende que el examinado presenta frialdad afectiva, es egocéntrico y muestra poca capacidad de empatía, siendo inestable en el control de sus emociones; sus acciones se orientan a satisfacer sus necesidades de disfrute personal y sexual. Es hábil, perspicaz actúa con firmeza, convicción y seguridad, guiado por sus propias preferencias e inquietudes, aun sabiendo las consecuencias negativas de su comportamiento frente a él y los demás. Hace uso de sus estrategias manipuladoras a fin de lograr sus objetivos personales. En cuanto a su comportamiento sexual, este muestra preferencias por personas de un rango de edad mayor, presentando una conducta sexual parafilica (gerontofilia). En cuanto a los hechos que son materia de investigación, el evaluado expresa un relato poco coherente, oculta y sesga información que pueda comprometerlo, muestra además preocupación por su situación legal que por las acciones que realizó; negando en todo momento haberle quitado la vida; sin embargo, acepta haber descuartizado a la persona que en vida fue José Feliciano Yactayo Rodríguez, los mismos que fueron realizados con frialdad, indiferencia e indolencia, presentando altos niveles de planeación e ideación (conciencia psico- criminalística), antes, durante y después de cercenar el cuerpo, evidenciando conocimientos orientados a distorsionar y ocultar información que lo relaciones con los hechos motivos de evaluación y concurrencia.

36. El Informe N° 32-2017-DIRINCRI-PNP-DEPCRI/AFQ-SEC.TOX de fojas 577/578, se señala: 1.- Con relación a su composición química, posología y efecto que causa a su ingesta en el organismo humano: el Rivotril, presenta dentro de una composición química al principio activo,

CLONAZEPAN, el cual es un derivado de benzodiazepina, utilizado como ansiolítico, sedante, hipnótico, anticonvulsivante y relajante muscular, es un depresor del sistema nervioso central. La posología en adultos: la dosis inicial no debe superar los 1,5 mg/día (equivalente a 0,6 ml/día o 15 gotas/día) divididos en tres tomas. Nunca debe superarse la dosis máxima de 20 mg diarios (equivalente a 8 ml o 200 gotas) en adultos. Su efecto, en el organismo humano ya se describió en su utilización a dosis terapéutica. Cuando es suministrado con otros fármacos (sedantes, hipotónicos, barbitúricos) y alcohol etílico puede provocar la muerte. **2.-** Con relación a las interacciones del **Rivotril** (Clonacepan) con el consumo de Whisky que contiene alcohol etílico, se producirá un sinergismo de potenciación, aumentando el efecto depresor en el sistema nervioso central, desencadenando desde una somnolencia hasta la caída en coma y finalmente la muerte, por paro cardio respiratorio. **3.-** Los efectos psicomotores que pudo presentarse con la dosis suministrada, es decir, de tres gotas de Clonacepan (RIVOTRIL) por vaso de whisky en tres ocasiones, que tomo la víctima, son: movimiento involuntario e incontrolable de los ojos, debilidad muscular, cansancio; impotencia, disminución del deseo sexual; disminución de la capacidad de concentración, inquietud, confusión, desorientación; depresión respiratoria (respiración lenta y de poca intensidad) e insuficiencia cardíaca (el corazón no bombea bien la sangre) y ataque al corazón. **4.-** Teniendo como referencia la fecha en que se produjo la ingesta, la fecha de los restos hallados y la fecha en que fueron necropsiados (cercenados), según la farmacología del Clonacepan (RIVOTRIL) se pueden hallar sólo metabolitos, mas no como principio activo (Clonacepan) principalmente en el hígado, sangre y orina. **5.-** Si nos referimos a la dosis suministrada por Wilfredo Zamora Carrión, el cual refiere que fue tres gotas por vaso en tres ocasiones es decir nueve gotas, que en total equivale a 0.19 mg de Clonacepan (Rivotril) hablamos de una dosis terapéutica según la bibliografía, lo que pudo ocasionar la muerte, fue el consumo concomitante, con el Whisky que contenía alcohol etílico, el cual se potencia el efecto depresor, ocasionándole un paro cardio respiratorio.

37. El Pronunciamiento Psicológico N° 06-2017-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F de fojas 579/588. Que concluye que la persona de jorge.pro7 podría presentar Parafilias, las mismas que se caracterizan por tener relaciones sexuales de manera atípica.

38. El Pronunciamiento Psicológico N° 009-2017-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F de fojas 589/592, concluye, que de acuerdo al análisis psicológico realizado a la persona que escribió, manipulo y respondió los mensajes vía Whatsapp, se infiere lo siguiente: que el autor de los mensajes proyecta displicencia y frialdad afectiva frente a las circunstancias. Se muestra individualista ensimismado en sus propios intereses, mostrándose indiferente e insensible frente a la insistente preocupación ajena. En relación a la emisión de

sus respuestas se muestra evasivo y esquivo, frente a las peticiones, actuando con cautela, sigilo y cuidadoso con su proceder, denota astucia y suspicacia.

39. Informe Técnico N° 291-2017.-DIRINCRI PNP/DIVANDAT-DAAT de fojas 593/605. De donde se extrajo el historial de conexión del navegador CHROME hasta el 28 de febrero del 2017, por lo que se acompaña historial de navegación un archivo digital que contiene dicha información.

40. Informe Técnico N° 293-2017.-DIRINCRI PNP/DIVANDAT-DAAT de fojas 609/619, donde se encontró intercambio de mensajes y/o conversaciones en aplicación del CHAT SKIPE, que se indican en dicho documento.

41. Parte N° 265-2017-DIRINCRI PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fojas 781/794.

42. Acta de Visualización de Video en USB de fojas 1112/1122.

43. Dictamen Pericial Investigación de la Escena del Crimen N 305/2017 de fojas 1123.

44. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 0783/17 de fojas 1138

45. Pronunciamiento Psicológico N° 011-2017-DIRINCRI PNP-DEPCRI/P de fojas 1141.

46. Informe Pericial de Necropsia Medico Legal N°00019-2017 de fojas 1239/1246, la misma que determinó como diagnostico integrado, como causas de la muerte del agraviado: 1.- EDEMA PULMONAR, agente causante en investigación, conclusiones: 2.- La muerte es de tipo violenta y la forma médico legal es Homicidio, 3.- la muerte se produjo por edema pulmonar cuya causa se encuentra en investigación, 4.- Se toma muestra para estudio químico toxicológico y anatomopatológico, los mismos que se envían a la TOQUIL/LIMA.

47. Informe de Inspección Criminalística N° 23/2017 de fojas 1245./1255,

48. Inspección Técnico Policial de fojas 1256/1263

49. Certificado Médico Legal N° 001201-PF-AR de fojas 1392; el mismo concluye: según certificado de defunción se consigna como fecha de fallecimiento el día 26 de febrero del 2017, en caso de necropsia los días que se establecen entre seis y siete comprenden los días 25 y 26 de Febrero del 2017, con respecto al acta registrada que consigna de 8 a 10 horas de fallecido, no puede contestar porque no tuvo a la vista dicha declaración, porque no se encontró fauna cadavérica porque el cuerpo fue quemado. Sobre la audiencia de ano y genitales se debería a una intervención quirúrgica o por personas conocedoras del mismo, podría ser cualquier persona que tenga habilidad para cortar, la necropsia se realizo el 3 de marzo del 2017 y no el día 27 de marzo del 2017, porque hubo avería en la morgue (no había agua) eso fue la justificación

del médico legista de ese día, para precisar del tiempo que paso del fallecimiento hasta que le amputaron los miembros, precisa que el corte fue realizado post mortem por no presentar síntomas de vitalidad, el tipo de instrumento para cortar las partes corporales, es un arma cortante compatible con sierra eléctrica, la causa que origino el edema pulmonar, se encuentra en investigación, a través del estudio químico toxicológico y el anatomopatológico Ais, como recuperar las partes del cuerpo faltante (llámese cabeza y miembros inferiores).

50. Declaración indagatoria del Dr. Adán Arica Benites de fojas 1497, quien se ratificó en el diagnostico de muerte y diagnostico integrado señalado en el informe pericial de necropsia médico legal 000019-2017, señalando que realizado el examen era un segmento de cuerpo quemado en unas partes más que en otras, no presentaba ningún corte ni lesión externa, pero si exposición de vísceras en la parte flanco izquierdo de abdomen, según se describe en la necropsia, presenta cortes en miembros inferiores y a nivel de columna cervical, no puede establecerse lesión alguna, en la zona del cuello por presentar restos de quemadura; concluye que la muerte fue violenta por las amputaciones de las partes de su cuerpo, porque se ha tratado de quemar el cuerpo para borrar huellas, señala que los cortes han sido por cierra eléctrica y manual, debido a que en los dos casos pueden darse bordes lisos o aristas, que la ingesta del Rivotril se aprecia a través de un examen toxicológico, lo cual se evidencia mejor en la sangre y la orina, muestras que no se pudieron obtener debido a que la parte del cuerpo examinada estaba quemada, pero si se tomo muestras del hígado, no se pudo determinar asfixia, sino edema pulmonar cuyas causas pueden ser de origen cardiaco o no cardiaco; afirma que la data de la muerte del occiso se pudo producir entre las 10 de la noche del 25 de febrero del 2017, y las 06 de la madrugada del 26 de febrero del 2017, que de acuerdo a la ciencia médica la ingesta de alcohol con medicamentos pueden llevar a una depresión respiratoria tipo asfixia y esto puede generar un edema pulmonar; concluyendo que no se encontraron en el examen restos genitales ni ano.

51. Acta de Exhumación de Cadáver de fojas 1556,

52. Acta de Internamiento de Cadáver para Posterior Pericia de Ampliación de Necropsia de fojas 1551, en donde se indica que el resultado de los exámenes solicitados requerirá un tiempo aproximado de 20 días.

53. Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis de Restos Óseos N° 018-2017 de fojas 1524/1537, el mismo que concluye: 1.- Del análisis del segmento de la región torácica, pelvis y miembros superiores, signado con el Protocolo 1369-2017. El mismo que se encuentra en estado de descomposición avanzada con exposición al fuego directo, en su superficie de tipo post mortem con un perfil biológico de sexo masculino. 2.- Del análisis de los restos óseos se aprecia que existe ausencias del cráneo, primera vertebra (atlas) húmero (tercio medio y distal), tibia, peroné, tarsos y metatarsos y falanges de ambos miembros

inferiores (lado derecho e izquierdo) y se determinó que se encontró traumas óseas de tipo post mortem en 4 regiones específicos (2da. vértebra cervical) brazo izquierdo (tercio proximal del humero) y ambas piernas (fémur proximal) dichos traumas tienen el mismo patrón de corte y bisel de huella en el tejido óseo. 3.- Del agente causante se infiere que se utilizó dos tipos de instrumentos de acuerdo a las características de los traumas óseos uno en forma lineal de tipo punzocortante y el otro de tipo aserrado, así mismo de acuerdo al estudio comparativo realizado en laboratorio se detalla que las características encontradas en los tejidos óseos son de características de una sierra mecánica manual.

54. La manifestación policial del denunciado Zamora Carrión, quien en presencia de su abogado y representante del Ministerio Público, señala que el día 23 de febrero del 2017 José Feliciano Yactayo Rodríguez le plantea tener una cita, preguntándole al imputado si contaba con un lugar privado, a lo cual él le refiere que si tenía un lugar en Breña, solicitando que se comuniquen a través de su número telefónico 975278132 para que puedan seguir coordinando una cita, indicando asimismo el denunciado Zamora Carrión que previamente se solicitaron de forma mutua "liberar" sus respectivas fotos contenidas en sus cuentas de usuarios en la página web MANHUNT para poder conocerse físicamente, siendo que ese día entre las siete u ocho de la noche del citado día, recibe un mensaje vía WhatsApp llegado a su teléfono número 975278132 desde un número 999097792 (correspondiente a José Feliciano Yactayo Rodríguez), número que no lo tenía agregado en su agenda telefónica contenida en su equipo celular, indicándose en dicho mensaje lo siguiente "hola... conversamos en la tarde", relacionando Zamora el mensaje con la conversación previamente sostenida vía la página web MANHUNT donde su interlocutor se identifica con el nombre de José, siendo que en dicha conversación vía Whatsapp la persona identificada como José (José Feliciano Yactayo Rodríguez) le reitera la propuesta de encontrarse, acordando en verse el día 24 de febrero del 2017 en horas de la noche, pero Yactayo Rodríguez no iba poder asistir por lo que postergaron el encuentro, siendo que con fecha 25FEB17 a horas 15.00 aproximadamente le envió un mensaje Whatsapp a José (José Feliciano Yactayo Rodríguez), con el texto: "que planes", a lo que este último le respondió: "hoy a las 8", cita que se postergo por parte de Zamora Carrión hasta las 22.30 horas de ese mismo día, indicándole Wilfredo Zamora Carrión las coordenadas del encuentro en el cruce de la Avenida Brasil con el Jirón Castrovirreyna – Breña, recibiendo un mensaje vía Whatsapp de la persona del agraviado, a las 22:00 horas indicándole que se encontraba en el punto de reunión, por lo cual la persona de Wilfredo Zamora toma su equipo celular con número telefónico 975278132, las llaves del vehículo de placa de rodaje D4H-172, marca Volkswagen, modelo Gol Sedán, color plata, y se dirige al encuentro de Yactayo

Rodríguez, llega al punto de encuentro acordado donde identifica a la persona con el nombre de José (José Feliciano Yactayo Rodríguez), de quien días antes había visto sus fotos personales en la página web MANHUNT, desciende del vehículo, se le acerca, lo saluda e invita a subir a su vehículo para luego dirigirse al edificio donde vivía Wilfredo Zamora, ingresando al departamento N° 801, siendo que Wilfredo Zamora le ofrece tomar algo a YactayoRodriguez y procede a servir dos vasos de whisky con hielo pasando a sentarse al lado de su víctima e iniciando una conversación que se prolonga por varios minutos, en esas circunstancias Zamora Carrión ingresa a su habitación y de la gaveta de su cómoda saca un frasco conteniendo el producto RIVOTRIL en gotas que había adquirido días antes haciendo uso de una tarjeta de crédito en la farmacia Mi Farma ubicada en el Centro Comercial La Rambla de la avenida Brasil refiriendo que para dicha compra hizo uso de una receta donde había falsificado la firma de un médico neurólogo, en ese contexto Zamora Carrión, a fin de distraerlo le refirió: “no sé si has visto mi parque” motivando a que la víctima se acercase al balcón a mirar al exterior, circunstancias que aprovechó el denunciado para suministrarle varias gotas del producto RIVOTRIL en el vaso de whisky que Yactayo tomaba, transcurrido un tiempo ya parcialmente desvestidos, Zamora Carrión indica que se acomodó sobre José Feliciano Yactayo Rodríguez, quien ya se encontraba echado sobre el sofá, en posición decúbito dorsal, procediendo a consumar el acto sexual contra natura llegando a eyacular, luego de practicarle el sexo oral, luego de lo cual se dirigió al baño para asearse, siendo que al salir se percató que José Feliciano Yactayo Rodríguez ya no roncaba, por lo que se acercó para despertarlo y al no encontrar reacción, trato de reanimarlo, con técnicas de auxilio sin lograr su propósito; produciéndose de esa manera el fallecimiento, siendo que el 27 de febrero del año en curso, decidió deshacerse del cadáver, por cuanto la víctima era una persona mediática, para lo cual intentó doblarlo pero al no poder, decidió cortar las piernas, para lo cual se fue al mercado donde compró bolsas plásticas negras y luego de cortarle las piernas, intento ingresar el tórax y la cabeza dentro de la maleta, pero era muy grande, por lo que decapitó el cadáver, para luego guardar los restos humanos en su cuarto envueltos con una bolsa negra grande, a las 10:30 a.m., cogió un frasco de alcohol industrial y colocó en la maleta del vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius de propiedad de Aldo Walter CACEDA BENVENUTO, la maleta con el cadáver y salió de Lima llegando hasta el sector denominado Campo Catalán, Km. 39.700 de la Carretera Rio Seco – Andahuasi, distrito de Sayán, provincia de Huaura, en donde sacó la maleta con el tronco, le hecho el alcohol metílico y le prendió fuego con un encendedor, luego el 28 de febrero del 2017 entre las 13:00 y las 15:00 horas compró en Hiraoka de la Marina, un frigider pequeño a su nombre, donde guardó los siete paquetes conteniendo las demás partes y en la noche cuando iba a recoger a Aldo Cáceda que regresaba de viaje, en el auto de este, llevó dos paquetes con los restos de José Yactayo, uno de los cuales lo arrojó en la ida al

puente Morales Duarez cruce con Precursores – San Miguel, al día siguiente 01 de marzo, cogió cuatro paquetes con restos de José Yactayo, dos de los cuales arrojó en Paruro y dos en Caquetá, luego el 02 de marzo en la noche llevó los dos paquetes restantes en su mochila, para lo cual abordó un taxi y los arrojó al río Rímac por el puente Morales Duarez con la Av. Faucett, para finalmente botar, por donde se junta la basura por el Jr. Aguarico – Breña, toda la evidencia, tales, como las sábanas, tinas plásticas, cuchillos, martillo y plástico de embalaje, asimismo el viernes 03 de marzo del 2017 cambió el tapizado de su cuarto.

55. La ampliación de la manifestación del denunciado Zamora Carrión en la cual confiesa que el 28FEB17 a horas 23.30 aprox., arrojó parte de una pierna envuelta en bolsas, en un tacho de basura de metal color negro empotrado a la vereda ubicada en la Av. José de la Riva Agüero cuadra 8 – San Miguel; para lo cual, Aldo Walter CACEDA BENVENUTO (69), lo esperó a bordo de vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius, siendo que el 01MAR17 entre las 14.00 y las 17.00 horas, arrojó dos segmentos de pierna en un contenedor metálico color verde de gran tamaño ubicado en el Jr. Andahuaylas cuadra 6 – Cercado de Lima, siendo que Aldo Walter CACEDA BENVENUTO quien lo transportó empleando para ello, el vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius y el 01MAR2017 entre las 19.00 horas aprox., arrojó un segmento de pierna desde el Puente del Ejercito ubicado en la Av. Alfonso Ugarte, sentido Rímac-. Cercado, hacia el cauce del río Rímac; reconociendo que quien lo transportó fue Aldo Walter CACEDA BENVENUTO empleando para ello, el vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius y el 02MAR2017 entre las 19.00 y 20.00 horas aprox., arrojó en una bolsa la cabeza de la víctima, desde el Puente Morales Duarez ubicado en la vía expresa Elmer Faucett, hacia el cauce del río Rímac, en sentido Norte a Sur, a donde lo también Aldo Walter CACEDA BENVENUTO, a bordo de vehículo Volkswagen Gol Sedan Power Placa N° D4H-172, color plata sirius, finalmente refiere Zamora Carrión que Aldo Walter CACEDA BENVENUTO le ayudó a deshacerse del tapiz de la habitación acondicionada como estudio, el cual cuenta con dos pliegues uno alfombrado y otro de algodón y parte de la alfombra que ya había cortado en pedazos pequeños para poder sacarlo, los cuales se encontraban manchados de sangre, elementos que han sido considerados al momento de dictarse el correspondiente auto de inicio de proceso.

Por lo que esta Judicatura considera que existen Fundados y Graves elementos que vinculan al procesado como autor del delito que le es imputado, siendo que por la forma y modo de la perpetración del delito, los hechos atribuidos al procesado Zamora Carrión resultan ser graves por cuanto se habría quitado la vida al agraviado, a quien previamente se le habría suministrado el medicamento “Rivotril” el cual habría sido adquirido por el denunciado utilizando una receta médica fraguada, luego de lo cual seccionó el cuerpo de la víctima para

desaparecer sus restos en diferentes lugares, conforme lo ha narrado el propio imputado, haciéndose pasar por el agraviado, para lo cual habría insertado el chip del teléfono de éste último, en su teléfono; no obstante era de público conocimiento la desaparición del agraviado, por su condición de periodista, siendo que además habría desaparecido los demás indicios que lo involucraban, como son los videos de seguridad del edificio donde se habría cometido el acto criminal, hechos que han sido corroborados con el mérito del Protocolo de Necropsia y su ampliación, en donde se describen las causas de la muerte de la víctima, los dictámenes periciales, practicados a la víctima, en el lugar del evento criminal, al vehículo en donde se transportaron los restos seccionados de la víctima, con la reconstrucción efectuada con la presencia del imputado, los informes emitidos por las empresas telefónicas requeridas, actas de la ejecución del allanamiento ordenado por el Juzgado, la exhumación practicada, los correos levantados, en los que se aprecia como el procesado y el agraviado habrían entablado contactos, por las declaraciones testimoniales de los amigos y familiares, como de las personas que observaron los restos del agraviado quemándose en un lugar alejado de Lima, en donde se percataron del vehículo que se retiraba de dicho lugar luego de dejar en tórax y miembros inferiores del agraviado; los movimientos migratorios del imputado, conversaciones por chat, entre otros que han sido detallados líneas arriba; **por lo que es evidente que en el presente caso se ha dado el primer supuesto requerido por el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal.**

QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

Que la conducta atribuida al procesado se encuentran tipificada en :

Artículo 106° del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad

Artículo 438° del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad

Siendo que a efectos de hacer una prognosis de la posible pena a imponérsele, debe considerarse lo establecido en los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, relacionados con la individualización y determinación de la pena a imponerse.

En el caso de autos, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso no existen circunstancias atenuantes, por el contrario se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos imputados, la naturaleza del delito denunciado, toda vez que se ha lesionado un bien jurídico de trascendencia mayor como lo es la vida en el caso del mayor injusto perpetrado, así como la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona este tipo de ilícito, ello además que nos

encontramos ante un concurso real de delitos, por lo que, resulta aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 50° del Código Penal en vigencia, por lo que siendo ello así, de ser hallado responsable el inculcado, el reproche que le espera, sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, **superándose así la prognosis establecida por el artículo 268° del Código Procesal Penal; concurriendo así el segundo presupuesto.**

B. QUE EL IMPUTADO, EN RAZÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN):

PELIGRO DE FUGA

El artículo 269° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, establece cuales son los presupuestos que el Juez Penal debe tener en cuenta para calificar el peligro de fuga, estos son: 1) el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y, 5) la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas; por lo que, de la revisión de autos y de lo escuchado en esta audiencia, se puede determinar lo siguiente:

1. DE LOS ARRAIGOS:

Arraigo domiciliario.- El procesado ha señalado como su domicilio el Jr. Pedro Ruiz Gallo N° 668 Dpto. 801 – Breña, la cual coincide con la dirección que aparece registrada en su ficha del RENIEC, habiéndose presentado en audiencia una Declaración Jurada de Domicilio, emitida por el procesado, así como una Declaración Jurada de Domicilio emitida por la persona de Rosario del Pilar Zamora Carrión en la cual consigna una dirección diferente a la del procesado, sin embargo se debe considerar que dicho predio según lo ha manifestado el propio procesado no es de su propiedad sino que es de su co-procesado Aldo Walter Caceda Benvenuto, siendo que además es el lugar en

donde se habría perpetrado el evento criminal, siendo que se debe tener en cuenta que los arraigos deben ser de calidad es decir deben ser no solo reales sino también permanentes, lo cual no se encuentra acreditado en el presente caso.

Arraigo laboral.- El incoado ha señalado a nivel preliminar y en audiencia que trabaja de manera independiente vendiendo equipos electrónicos por internet “Mercado Libre”, sin embargo no se ha presentado instrumental alguna que permita acreditar que el procesado cuente con una actividad laboral que le pueda generar este tipo de arraigo, siendo que en audiencia la defensa ha presentado una boleta de venta electrónica del Centro de Idiomas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sin embargo la misma data de fecha pasada, no teniéndose certeza si el procesado se encuentra o no estudiando en el presente mes, toda vez que no se ha presentado una constancia de estudios, asimismo se ha presentado en audiencia un historial de notas de la Universidad UPC, sin embargo se advierte que en el periodo correspondiente al año 2017-00 el procesado figura como retirado y en el periodo correspondiente al año 2017-01 su promedio final figura en blanco, de lo que se desprende que el procesado no estaría estudiando en la actualidad, por lo que esta arraigo no se encuentra acreditado.

Arraigo familiar.- El procesado ha señalado que vive en compañía de Aldo Walter Caceda Benvenuto y si bien es cierto en audiencia la defensa ha presentado una declaración jurada de domicilio correspondiente a Rosario del Pilar Zamora Carrión, hermana del procesado, la misma solo acredita en todo caso el entroncamiento familiar, mas no acredita que el procesado tenga carga familiar alguna, por lo que este arraigo no se encuentra acreditado.

Debe asimismo tenerse en cuenta la Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ, (Circular de Prisión Preventiva), de fecha 13 de setiembre del 2011, la misma que en su considerando séptimo, establece en términos generales: “No existe ninguna razón jurídica ni legal para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta la utilización de la prisión preventiva... el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos... toda persona, aún cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo... Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto sino importa ponderar la calidad de arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha

situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado...”

2. LA GRAVEDAD DE LA PENA QUE SE ESPERA COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con el artículo 269° inciso 2, del Código Procesal Penal Vigente, deberá tenerse en consideración la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, que la pena privativa de la libertad sea de carácter efectiva, por lo que se infiere razonablemente un peligro de fuga del proceso.

En ese sentido conforme a lo antes señalado y estando al marco punitivo del delito denunciado, se evidencia que la pena a imponer en caso que el procesado fuera condenado sería de tal entidad y gravedad, que permitiría inferir que éste en libertad pudiera rehuir a la acción de la justicia.

3. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO Y LA AUSENCIA DE UNA ACTITUD VOLUNTARIA DEL IMPUTADO PARA REPARARLO:

Se debe considerar que en el caso del mayor injusto perpetrado se ha vulnerado un bien jurídico de gran trascendencia como lo es la vida, debiendo advertirse asimismo que el incoado habría tratado de desaparecer las evidencias que lo vinculan con la perpetración de los mismos.

4. EL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN OTRO PROCEDIMIENTO ANTERIOR, EN LA MEDIDA QUE INDIQUE SU VOLUNTAD DE SOMETERSE A LA PERSECUCIÓN PENAL:

Respecto a este aspecto, se debe tener en cuenta que el procesado luego de la perpetración de los hechos, no se ha presentado ante la autoridad policial a cargo de las investigaciones, pese a que este caso era de público conocimiento, por lo que tuvo que dictarse una medida limitativa de derechos de detención preliminar y capturarlo.

Por lo que en ese sentido se tiene que el procesado podría eludir la administración de justicia dándose los presupuestos señalados en el artículo 269° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076 para la existencia del peligro de fuga.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

En el artículo 270° del Código Procesal Penal, ha establecido que para que se dé el peligro de obstaculización, El Juez penal, debe tener en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1) destruirá, modificara, ocultara, suprimirá o falsificara elementos de prueba, 2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente, o se comporten de manera desleal o reticente, 3) inducirá a otros a realizar tales comportamientos. En el presente caso, se advierte lo siguiente:

La Judicatura considera que existe la probabilidad que el procesado pueda influir en los testigos para que cambien sus versiones a su favor o en su co-imputado para que brinde manifestación de manera parcializada a favor de él.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad mide la equivalencia de la medida a imponerse, con la gravedad de la imputación, los graves y fundados elementos de convicción recabados a nivel preliminar, la prognosis de pena superior a los cuatro años de privación de la libertad, y al peligro procesal atendiendo a todo ello, se colige que la medida solicitada guarda proporción con los elementos antes enunciados.

En ese sentido se tiene que haciéndose un análisis de los actos de investigación desplegados, el perjuicio ocasionado, la naturaleza del delito imputado, todo ello hace colegir al Juzgador, que existe proporcionalidad entre la gravedad del delito, con la medida coercitiva solicitada.

En consecuencia, estando a que se dan copulativamente los tres presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, y de conformidad con los principios de proporcionalidad y racionalidad, así como los que inspiran las medidas cautelares, como son los de legalidad, necesidad y subsidiaridad (excepcionalidad).

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra **WILFREDO ZAMORA CARRION** como presunto autor del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**; y, contra **LA FE PÚBLICA - FALSEDAD GENÉRICA** - en agravio de **JOSÉ FELICIANO YACTAYO RODRÍGUEZ**; y,

En este estado, se insta a las partes a arribar a una **Terminación Anticipada del Proceso**, haciéndole conocer al procesado del beneficio de la reducción de la pena hasta en una sexta parte.

Luego de haber conferenciado el procesado, su abogado y el Ministerio Público, señalaron que no hay acuerdo; por consiguiente, se dispone proseguir con el proceso.

DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El señor Fiscal se mantiene en el plazo de Prisión Preventiva por el término de **NUEVE MESES**.

La defensa y el Procurador Público consideran que el plazo de Prisión Preventiva debe ser de **NUEVE MESES**.

Se fija el plazo de Prisión Preventiva en **NUEVE MESES**.

Por lo tanto, **ORDENO** el inmediato internamiento del citado inculpado en un centro penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe; oficiándose.

NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD DE LA RESOLUCIÓN

El señor Juez notifica a los sujetos procesales citados, acreditados y presentes, con la resolución dictada.

Preguntado el señor representante del Ministerio Público para que diga si se encuentra conforme con la resolución emitida o interpone recurso de apelación; dijo: Que, se encuentra conforme.

Preguntado al señor Procurador Público para que diga si se encuentra conforme con la resolución emitida o interpone recurso de apelación; dijo: Que se encuentra conforme

Preguntado a la defensa del agraviado José Feliciano Yactayo Rodríguez para que diga si se encuentra conforme con la resolución emitida o interpone recurso de apelación; dijo: Que se encuentra conforme

Preguntado el procesado WILFREDO ZAMORA CARRION para que diga si se encuentra conforme con la resolución emitida o interpone recurso de apelación, previa consulta con su abogado defensor; dijo: Que interpone recurso de apelación

En este estado se concede el recurso de apelación, debiéndose fundamentar la apelación dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarada improcedente.-

Con lo que concluye la audiencia a horas 19:28 del día de la fecha, firmando los presentes, luego que lo hiciera el señor Juez por ante mí; doy fe.-